

ACTA No. 18
SESION ORDINARIA No. 18
FECHA: 5 de enero de 1983.

Hoy, cinco de enero de 1983, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, con la finalidad de continuar la revisión de la Constitución de 1972. Asistieron a esta sesión los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente de la Comisión Revisora, Dr. Roberto Alemán, Lcdo. Alvaro Arosemena, Dr. Roberto Arosemena J., Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Dr. Mario Galindo, Ing. Carlos Enrique Landau, Lcdo. Fernando Manfredo Jr., Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Lcdo. Oydén Ortega, Dr. Humberto Ricord, Lcdo. José A. Sossa, Dr. Hirisnel Sucre y el Lcdo. Nander Pitty, Secretario Ejecutivo de la Comisión Revisora.

Habiendo el quorum reglamentario el señor Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión y se procedió así:

Dr. JORGE FABREGA: Se inicia la sesión. Estamos discutiendo el artículo 187.

Lcdo. NANDER PITY: El Artículo 187 dice así:

"Artículo 187. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Organó Judicial".

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, tiene la palabra.

Dr. MARIO GALINDO: Dado mi poco conocimiento en materia de Derecho Penal le solicito que nos ilustre un poquito acerca del alcance de la expresión "delitos dolosos".

Dr. JORGE FABREGA: En la exposición inicial que hizo el Doctor Campo Elías Muñoz, explicó que hay dos tipos de delitos los culposos y dolosos. Por ejemplo lesiones por imprudencia es un delito culposo. No parece justo que en un accidente automovilístico condenen a una persona por diez días, y no pueda ser Magistrado ni funcionario judicial. Doctor Campo Elías Muñoz, desea complementar esta explicación?

Dr. MARIO GALINDO: Es demasiado amplia para mi curiosidad jurídica, ¿no es demasiado amplia la gama de delitos dolosos como para que cualquiera de ellos excluya la posibilidad de que quien los ha cometido pueda ser Magistrado de la Corte, o Funcionario Judicial? Realmente hacia allí iba dirigida mi pregunta ¿Es muy amplia o no?

Dr. JORGE FABREGA: Esa materia no la había tocado el Doctor Campo Elías Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. En atención a la pregunta que formula el Comisionado Mario Galindo, quiero aclarar cualquier duda en la siguiente forma. La idea de hacer referencia expresa al delito doloso, tiene por finalidad circunscribir exclusivamente a la condena por este tipo de delitos, la inhabilidad para desempeñar cargo alguno en el Organismo Judicial. Ello obedece a que realmente la peligrosidad del individuo se advierte fundamentalmente en la comisión de hechos dolosos, o sea hechos que se cometen con intención, con voluntad. En tanto que el delito culposo, por regla general, se entiende que es un delito donde no hay voluntad, ni hay intención; y

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: que se comete por imprudencia, por negligencia, por impericia o por inobservancia de un reglamento, de una orden. Ahora bien, la pregunta que me hace el Doctor Mario Galindo es si dentro del amplio concepto del delito doloso no es posible que a un sujeto se le pueda sancionar por un hecho que no sea grave y sin embargo lo inhabilite para ser funcionario del Poder Judicial y del Ministerio Público. Yo diría lo siguiente: Siempre que se trate de un delito doloso el hecho es tan grave que, a mi juicio, un sujeto condenado por este tipo de delito no debía ser administrador de justicia. Cabría preguntarles, sin embargo, si el individuo ha sido ya condenado y ha cumplido su pena no cumplió su castigo ya. Ahora bien, la pregunta tiene una arista que no ha sido explicada y es la siguiente: "No puede haber delitos culposos de tal importancia, de tal gravedad, que se justifique, que incluso queden incluidos dentro de la prohibición. En nuestro medio hay raras figuras culposas. Acuérdense de que por regla general, todos los delitos son dolosos, salvo aquellos que excepcionalmente y en forma expresa el legislador quiere crear como culposos, en donde se sanciona un resultado, que se produce por negligencia, por imprudencia. Pueden darse algunas figuras culposas graves. Son muy pocas pero las hay, y yo señalaría una expresamente y creo que va a crear el sisma inmediatamente. El peculado culposo. Si hay un individuo que por negligencia, por imprudencia permite que otra persona se apropie de los fondos dolosamente y sin conocimiento del funcionario público y sin combinación ni acuerdo con el funcionario público, porque si

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: no no habría culpa de parte del funcionario sino habría dolo, repito, se apropie de los fondos públicos, estaría cometiendo, el funcionario negligente, en caso de que se pudiera comprobar, un peculado culposo y no estaría comprendido dentro de esta prohibición porque es un delito culposo. En Panamá no se ha condenado a nadie todavía por el delito de peculado culposo; y es que las circunstancias que justifican el peculado culposo son tan extraordinarias que no se dan en la práctica. Por regla general, cuando un funcionario permite que alguien se apropie de los fondos públicos es porque hay dolo, porque lo hace voluntariamente, porque se simula que no se da cuenta pero está de acuerdo con el tercero. El problema es probarlo. Ahora, salvo ese caso, los demás delitos culposos que hay en nuestra legislación son el homicidio culposo, matar a una persona por imprudencia, las lesiones culposas, atropellar a alguien por imprudencia. Prácticamente no hay dentro de nuestro repertorio de delitos figuras culposas. Creo que he traído a debate un nuevo problema porque siempre que pretendamos resolver el problema con normas jurídicas, siempre habrá la posibilidad de que quede un portillo. Si ustedes esperan resolver todas las posibilidades con la redacción, de un artículo jamás lo conseguirán.

Dr. MARIO GALINDO: A usted como penalista le parece que la expresión delito doloso en este caso no es excesivamente abarcador: .

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: No, porque se trata primero de un

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: delito. Ahora, lo que hay que decidir es que si ustedes creen que por el sólo hecho de que la persona sea condenada por cometer un delito de cierta gravedad, eso es suficiente para que no pueda ser Juez, o Fiscal. Ahora se podría argüir que si el individuo cumple su pena, ese record policivo, esa reincidencia no debiera ser suficiente, para que no pueda ser funcionario judicial, entonces ya estaríamos frente a un problema completamente distinto. Con eso queda aclarada su duda Doctor Galindo?

Dr. MARIO GALINDO: Absolutamente.

Dr. JORGE FABREGA: Si una persona fuma marihuana a los 18 años, que es un delito doloso no puede ser funcionario del Organo Judicial? A los 60 años no podrá ser Juez o Magistrado?

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Así es, si el fumar marihuana constituye delito... así es.

Ing. CARLOS E. LANDAU: Señor Presidente, señores Comisionados. A mí me satisface mucho que se haya llegado a una redacción adecuada para este tipo de requisitos que se exigen para los Magistrados de la Corte Suprema. No hay duda que aquí los señores Juristas se han empeñado en encontrar y establecer los requisitos adecuados para llegar a ocupar ese alto cargo. Ustedes recordarán que cuando estábamos discutiendo el artículo 159 sobre los requisitos para ser Presidente de la República, yo manifesté que debía incluirse algún requisito en materia de conducta de los ciudadanos

Ing. CARLOS E. LANDAU: que aspirasen a la Presidencia de la República. Entonces yo ahora lo que quiero traer a colación es, que circulará dentro de un momento, una recomendación en el sentido de que el artículo 159 del capítulo o del Título sobre el Organó Ejecutivo, incorpore entre los requisitos para ser Presidente y Vicepresidente de la República el acápite 3 del artículo 186 y el contenido del artículo 187 con el propósito de hacer un poco más exigente las características que debe reunir un ciudadano que aspire a esos altos cargos del país. Igualmente les estoy sugiriendo o solicitando que se incorporen esos dos requisitos, específicamente también para los que sean nombrados Ministros de Estado. Es decir, incorporaríamos el acápite que dice: "Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y un 4º. acápite que diría: "No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia".

Dr. JORGE FABREGA: Alguna otra persona desea intervenir respecto al artículo 187? Entonces anuncio que va a cerrarse la discusión, queda cerrada, se procede a la votación. Los que estén a favor del artículo 187 tal como está que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 12 votos señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias señor Secretario. Que se pase al artículo 188.

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 188 dice:

Le do. NANDER PITTY:

"Artículo 188. La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y,

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servicios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas.

A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrá acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal. Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Dr. JORGE FABREGA: Gracias señor Secretario. Me permito hacer la observación nada más que el artículo 188 reproduce textualmente las normas de la Constitución de 1972.

Ledo. NANDER PITTY: Hay una proposición aquí del Doctor Roberto Alemán, quien propone que el encabezamiento de dicho artículo quede así: "La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes". Para el inciso 2, del mismo artículo después de la primera referencia a la "Jurisdicción Contenciosa Administrativa", se intercalan las siguientes palabras: "según sea establecida por la Ley".

Dr. ROBERTO ALEMAN: Voy a hablar en primer término de la primera de las propuestas que hago. Yo no considero que es lógico que el artículo diga: "La Corte Suprema de Justicia tendrá además de sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes". Si las atribuciones que a continuación se señalan son atribuciones constitucionales porque se las está dando la misma constitución, no debía decir el artículo que "la Corte Suprema de Justicia tendrá además de sus atribuciones constitucionales las siguientes", ya que obviamente estamos hablando de atribuciones constitucionales. Por eso yo propongo que el artículo diga: "La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes".....

Dr. JORGE FABREGA: Gracias Doctor Alemán. Alguna otra persona desea intervenir, con respecto a la enmienda del Doctor Alemán, quisiera usted leerla señor Secretario?

Lcdo. NANDER PITTY: El Doctor Alemán, propone primero que el encabezamiento quede así: "La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes".

Dr. JORGE FABREGA: Si están de acuerdo con cerrar la discusión, para entrar a votar la enmienda Alemán; los que estén a favor de la enmienda Alemán que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 11 votos señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Ha sido aprobada. Antes de seguir adelante quisiera hacer una observación. En el último párrafo inadvertidamente se omitió en el artículo 188 la frase esa: "Las decisiones de la Corte Suprema en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". Dice en la página 5 "las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones deben publicarse en la Gaceta Oficial". Esa es mi inadvertencia. Es decir, doy por incorporada en el Acta y en el documento en el último párrafo, la frase completa, porque como les dije el propósito es reproducir textualmente completo el artículo 188. Así es que en el Acta queda constancia textual. Doctor Ricord, tiene la palabra.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

Para llamar la atención de una omisión parecida en el artículo 188 primera página; al final se dice: "cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere, ahí falta "o se lo advirtiere", falta

DR. HUMBERTO RICORD: esa frase. Además continuó en el uso de la palabra señor Presidente, para referirme también a la frase que continúa en la página 4 que dice: "la disposición legal o reglamentaria aplicada al caso es inconstitucional". Esto es precisamente lo que la Corte va a decidir y antes de que la Corte falle nadie sabe si es o no inconstitucional. Yo creo que esa frase o sea el verbo "es" debe ser sustituido por la expresión "puede ser" en vez de "es" inconstitucional, porque lo que una persona propone en un juicio no es que se trate ya de la inconstitucionalidad concreta y específica, eso es lo que la Corte va a declarar. Eso está en la página 4 y dice: "La disposición legal o reglamentaria aplicada al caso es inconstitucional", y eso no es lo que la persona propone en realidad. Yo considero que en vez de ser el verbo en presente potencial, "es", debe ser "puede ser inconstitucional". Claro la Constitución ha venido repitiendo ese verbo inveteradamente y no ha habido problemas.... Ya está estimando, ya está diciendo que es. No, porque entonces se pierde lo otro de que se lo advirtiere la persona.

Dr. JORGE FABREGA: En consecuencia, le ruego que formule la proposición.

Dr. HUMBERTO RICORD: A mí lo que me parece que ese es un error de redacción. En realidad la parte no está haciendo un juicio definitivo sobre eso. La parte está diciendo, estimando, como usted mismo afirma que es inconstitucional. Pero una cosa es lo que dice la parte y otra cosa es lo que debe decir la norma, porque toda norma es un deber ser.

Dr. JORGE FABREGA: El final dice "hasta colocarlo en estado de decidir las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia".

Dr. HUMBERTO RICORD: Bueno yo diría que no tiene mayor importancia y que lo podemos dejar así, es un asunto de semántica, que a mí a veces se me agudiza un poco el problema gramatical de las redacciones, pero es una agudización que por estar en un ambiente de profesores de español, en la casa nada más, no.

Dr. JORGE FABREGA: Es interesante. Creo que podemos mejorar la redacción y tender a la perfección.

Dr. HUMBERTO RICORD: Yo he hecho la observación, simplemente, no, para fines de estilo, yo he hecho la observación.

Dr. JORGE FABREGA: Alguna persona desea formular alguna observación respecto a la sugestión o recomendación o advertencia que ha hecho el Doctor Ricord, porque en realidad ha propuesto una enmienda en el sentido de que su sustituya el verbo "es", por puede "ser".

Dr. MARIO GALINDO: Usar el verbo "es" implica prejuzgar. Si gana en exactitud gramatical decir "puede ser inconstitucional", pues si se advierte que puede ser, entonces formula la consulta a quien puede decir si es o no inconstitucional la norma.

Dr. HUMBERTO RICORD: Tiene razón, la norma es inconstitucional.

Dr. MARIO GALINDO: Claro. Usar el verbo "es" ya implica prejuzgar. Si se gana por lo menos en

Dr. MARIO GALINDO: exactitud gramatical si se dijera "puede ser inconstitucional". El Juez advierte que la misma puede ser inconstitucional y, por advertirlo o porque se lo advierte una de las partes, formula la consulta a quién puede decidir efectivamente, si la norma es o no inconstitucional. Sin embargo, coincido con el Dr. Ricord de que esta aclaración ni quita ni pone rey. Es una cuestión de carácter de semántica.

Dr. HUMBERTO RICORD: No, porque dice: someterá la cuestión; basta con que diga, puede ser; ahí la norma es imperativa, someterá, la cuestión.

Dr. JORGE FABREGA: Pero si él la considera que es susceptible de inconstitucionalidad. No le haría facultativa la consulta. Estoy hablando cuando la parte se lo propone. Cuando él lo propone no hay problema, pero la parte dice: "señor Juez, le afirmo que esta norma es inconstitucional y le exijo una consulta"; dice el Juez "yo considero que esa norma no puede ser inconstitucional", en consecuencia no tramito la consulta; pregunta, que se hace?

Dr. HUMBERTO RICORD: El no puede hacer eso, porque la norma lo esta obligando, porque dice: "someterá la cuestión al caso".

Dr. JORGE FABREGA: Someterá cuando él considere que eso es inconstitucional.

Dr. HUMBERTO RICORD: No porque cuando dice: cuando el funcionario advirtiere o se le advirtieren.

Dr. JORGE FABREGA: Por eso, me estoy refiriendo ahora mismo a lo que hace la parte. La parte dice: "es inconstitucional", dice el Juez "no hago la consulta porque considero que no puede ser inconstitucional". Pregunta, la redacción induciría a ese resultado?

Dr. HUMBERTO RICORD: Yo no creo, yo creo que el Juez está completamente obligado a hacer la consulta y en realidad esta situación se puede presentar dejando el verbo como está o cambiándolo. Eso no depende del uso del verbo, va a depender de lo que el Juez, hasta la fecha opine y siempre los jueces han hecho la consulta cada vez que alguien le dice: "tiene que hacer una consulta". El Juez no se ha negado y es por la imperatividad de la norma. Independientemente de que se use el verbo "es" o "puede ser". Independientemente de eso parece claro que tiene la obligación de hacer la consulta de todos modos. Gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias, Doctor Ricord. Alguna otra persona desea hacer alguna otra observación.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Señor Presidente, exactamente, yo creo que la redacción es correcta.

Dr. JORGE FABREGA: La redacción es?

Lcdo. EMETERIO MILLER: Como aparece aquí.

Dr. JORGE FABREGA: Es?

Lcdo. EMETERIO MILLER: Es correcta, porque las partes no van a decir que una norma puede ser inconstitucional van a asegurar que es inconstitucional. Entonces,

ledo. EMETERIO MILLER: eso es lo que va a obligar al Juez a enviar el expediente porque él no va a decidir eso, tiene que enviar eso a su superior, para que su superior decida lo que está alegando una de las partes o lo que él mismo está observando.

Dr. HUMBERTO RICORD: Como yo dije que era una cuestión semántica, perdone; entonces, yo nada más que la dejo como cuestión de estilo. Voy a continuar con estas observaciones. Por aquí, de vez en cuando, en estos artículos que son repeticiones de la Constitución del 72, está la expresión "Servidor Público" que fue una de las célebres innovaciones de la Constitución del 72, pero por ahí también de vez en cuando, se habla de funcionario público. Yo no se hasta ahora mismo si en estas reformas vamos a utilizar la misma expresión de la Constitución del 72, o si la vamos a cambiar. Porque ya en esta reforma se habla de funcionarios varias veces y otras veces se está hablando de servidor. Hago la advertencia para que se uniforme la redacción, porque o empleamos una o la otra, pero no las dos, porque la Constitución del 72 a este respecto quiso innovar, diciendo que todo el mundo aquí en Panamá es servidor y yo creo que eso no tiene tradición jurídica, más bien es una reminiscencia, no para mí; reminiscencia de servidumbre que hoy no debe existir. Yo creo que era mucho más adecuada la palabra de funcionario, porque es el que está realizando una función, que este concepto de "servidor". Resulta que es un concepto, pues, que se produce en una época en donde menos servicios ha habido en este país; servicio público sobretodo, y ha habido muchas otras cosas y

Dr. HUMBERTO RICORD: mucho menos servicio público. Así que esa es mi modesta opinión para que esto se uniforme, ya sea en un sentido u otro, porque he visto el empleo de la palabra funcionario en muchos nuevos artículos cuando la Constitución en otros aspectos habla de "servidor público". Además, quiero, y esto si es de mayor contenido hacer la observación de que en el punto dos, en el último párrafo...

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, pudiéramos primero ir al punto número uno?

Dr. HUMBERTO RICORD: Bueno, si usted quiere.

Dr. JORGE FABREGA: Con el objeto de que todos nos concentremos, con la venia suya. A mí me parece interesante la observación suya sobre "servidor público" en esta medida; que siendo una expresión genérica y obviamente el que va a aplicar esta norma no es ningún portero, sino un funcionario. Independientemente que después se mantenga como expresión genérica la de servidor público; ahora no tenemos por que entrar en eso; aquí dice que en caso concreto sería un funcionario público, porque la Constitución mantiene como expresión genérica la de servidor público, que podemos mantenerlo o no mantenerlo, pero simultáneamente, tal como usted lo ha indicado en varias normas, habla de funcionario público. A mí me parece que ganaría mucho la expresión hablar cuando en un proceso un funcionario público, porque un portero es un servidor público y obviamente un portero no tiene atribuciones para estar formulando consultas de constitucionalidad, porque

Dr. JORGE FABREGA: no puede estar tramitando ningún proceso, ni administrativo, ni de ninguna otra naturaleza. Así que yo propondría esa enmienda y pospondría, o si usted quiere proponer esa enmienda que se lea así: "cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia..."

Dr. HUMBERTO RICORD: Sí lo prohijo señor Presidente, porque la Constitución del 46 precisamente dice así: cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advierte, etc., etc.," está en la página 171 del folleto de las cuatro Constituciones. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Entonces vamos a votar, si les parece primero sobre la "Enmienda Ricord" en el sentido de que se utilice el concepto "funcionario público" en reemplazo de "servidor público", en la página tres, el artículo 188, ordinal primero del segundo párrafo, que dice "cuando en un proceso el funcionario público encargado"; si no hay ninguna observación, los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

Dr. NANDER PITTY: Once votos.

Dr. JORGE FABREGA: Quedó aprobada. En cuanto a la segunda enmienda, con respecto a la enmienda propuesta por el Doctor Ricord, en cuanto a la frase "es inconstitucional", se sugiere que se diga: "puede ser inconstitucional". Sí Doctor Ricord?

Dr. HUMBERTO RICORD: Pido la palabra señor Presidente, para retirarla por tradicionalismo.

Dr. JORGE FABREGA: Entonces se procede al punto número dos. Si hay alguno que quiera hacer alguna observación.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

El punto dos de este artículo, tiene una redacción sumamente descriptiva, reglamentaria, en contraste con la fórmula del inciso primero que es sintética y que se refiere a las cosas especiales. Sin embargo, cuando se discutía la Constitución del año 46, se introdujo, se introdujeron muchas partes de la Ley, porque en ese año ya existía la Ley de 1945 sobre el Tribunal de los Contencioso Administrativo y recuerdo que alguno de los Diputados incluyó todas esas fórmulas largas, que tiene cosas muy reglamentarias tomándolas de la Ley; sin embargo, creo que en la última parte se incurrió en un error jurídico, cosa que no es extraña en Panamá, no obstante que el proponente de este artículo era hasta abogado, resulta que en cuanto al ejercicio de la acción pública emplea una fórmula al final de que "en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal". En realidad la acción pública contencioso administrativa, no es para cualquier caso en que se contravenga una norma legal, porque aquí se trata de precisar los dos contenciosos básicos. El contencioso del restablecimiento de derechos, o sea la acción particular en la primera parte; la persona afectada por el acto, resolución, orden o disposición. Y desde luego que se trata de aquellos actos que afecten a una persona, son actos individualizados y la acción pública se ejerce con respecto a

Dr. HUMBERTO RICORD: actos generales, de contenido general, por ejemplo, un Decreto reglamentario, una Resolución que se refiera, por ejemplo, el Director de Ingresos, tiene facultad reglamentaria en materia fiscal; por tanto aquí el proponente de esta fórmula, en el año 46, equivocó la referencia a la acción pública, y no debe ser, porque esto también dió lugar a que un acto individual se pretendiera que estuviera sujeto a dos acciones simultáneamente la pública y la particular y esto no es así, ni puede ser así, jurídicamente.

Dr. JORGE FABREGA: Pública y Particular, después caen en la caducidad.

Dr. HUMBERTO RICORD: Exacto. Entonces, yo considero que ésto debe ser modificado en el sentido de utilizar la palabra "pública", en vez de "popular", porque es acción pública, no popular, no. Y esto realmente no tiene nada que ver con el Poder Popular, porque esto fue en el 46, que se empleó esta palabra popular. Y además, desde luego, la frase, "en todo caso que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal", eso no es exacto, debe decir: "cuando se trate de actos generales". Si la contravención es cuando se trate de actos generales; claro que es un acto dictado por una autoridad porque si no, no hay contencioso. Entonces yo voy a proponer concretamente que esta última frase se corrija en el sentido siguiente: "Y en el ejercicio de la acción pública, cualquier persona, natural o jurídica, domiciliada en el país, cuando se trate de actos generales".

Dr. JORGE FABREGA: El Primer Capítulo lo voy a proponer.

Dr. GUILLERMO ENDARA: Cómo decía en la última parte.

Dr. HUMBERTO RICORD: Va a quedar en esta frase: "En todo caso que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal", que sea reemplazada por la frase: "cuando se trate de actos generales".

Dr. JORGE FABREGA: Un acto que afecta un grupo, usted, lo consideraría general?

Dr. HUMBERTO RICORD: Es individual.

Dr. MARIO GALINDO: ¿Eso va a constar en Acta?

Dr. JORGE FABREGA: Sí, que conste en Acta.

Dr. MARIO GALINDO: La verdad es que no estudié el tema a fondo, pero, si bien es cierto que el recurso de ilegalidad se da, normalmente contra actos de carácter general y, en consecuencia, la aclaración, me parece jurídicamente correcta, temo que tal vez estemos dejando fuera del ámbito de la impugnación por esa vía algún acto que hoy día sería impugnabile. Esa es una preocupación. Tengo otra distinta a la que me quiero referir un poquito más adelante.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, para aclarar la frase, tal como está en las Constituciones desde el 46 a esta fecha, es inexacta, jurídicamente es inexacta, porque la acción pública no procede en todo caso que un servidor o autoridad contravenga una norma

Dr. HUMBERTO RICORD: legal, porque cuando se trata de actos particulares, subjetivos, sólo procede la acción particular y eso está muy claro en la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en donde se pretendió tomar esta fórmula, incluso la primera redacción que es la de la Constitución del 46, si ustedes la revisan verán que dice: "En todo caso que se haya incurrido en injuria contra derecho", hasta eso tenía, lo cual es totalmente inadecuado. Entonces, en la Constitución del 72 se mejoró, creo que en el 58, cuando hubo una reforma constitucional, creo que se mejoró un poco esa redacción y se sustituyó "injuria contra derecho" por la contravención de una norma legal. En primer lugar, yo decía, pues que tiene una apariencia de generalidad que en realidad no tiene, porque la acción pública jamás puede ser ejercida, y en la Ley eso está muy claro, contra un acto subjetivo o particular, ahí yo no puedo, si a fulano de tal se le niega una licencia comercial, yo no puedo intervenir con una demanda contencioso administrativa, pidiendo que sí se la den, es él, el único que puede intervenir en eso.

Dr. MARIO GALINDO: Una pregunta Doctor Ricord. Precisamente si se otorga una licencia comercial en circunstancias en que otra persona estima que esa licencia comercial ha sido indebidamente otorgada, o por ejemplo, si se le otorga a una persona en virtud de un acto condición, idoneidad para ejercer una profesión en circunstancias en que hay determinadas personas que estiman que la persona a quien se le ha otorgado la licencia no es realmente idónea ¿Cómo

Dr. MARIO GALINDO: se ataca entonces ante la Sala Tercera el acto? Evidentemente no es de carácter general, y la persona que está planteando la acción no es afectada directamente por la norma. ¿Me explico? Entonces a mí se me crea una cantidad de problemas en relación con esta materia sobre la cual, realmente, no quiero emitir ningún concepto definitivo, porque, confieso, que en este momento no la he estudiado a fondo y me preocupa.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, en realidad el acto condición, en virtud del cual se inviste a una persona de un status jurídico determinado, por ejemplo, se le declara idóneo para ser abogado o comerciante o se le nombra Profesor, ese es un acto de naturaleza general, porque acepta la generalidad. Esa persona cuando está en esa condición, va a ejercer una determinada potestad jurídica por medio del cual se acepta la generalidad, por eso en la Ley de lo Contencioso se aclara también que los actos condición quedan sujetos a la acción pública, pero como en realidad, a mí me parece que este asunto, más bien debe ser objeto de una adecuada reglamentación legal aún cuando esta frase no es del todo exacta para no llevar el problema a esa linde de lo que debe en realidad establecer la Ley, entonces, por más que sea inexacta la expresión, yo retiro mi proposición para que en todo caso queden las cosas como están en la Ley.

Dr. MARIO GALINDO: No, no, yo creo que eso es muy interesante, porque hay cierta, .. o sea analizando las cosas, como lo hace el colega Ricord, yo creo que es oportuno realmente, subrogar esta expresión "contravenga una norma legal" y dar con una; yo creo que la de él es mucho más adecuada

Dr. MARIO GALINDO: que ésta; tal vez aclarando en las actas, que los actos condición quedan comprendidos dentro de la expresión esa, puede ser suficiente. Lo que quiero evitar, es que la propia Corte, diga mañana, como suele hacerlo con mucha frecuencia, se salgan por la tangente y digan, no ya estos actos condición, no caen dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, porque el Constituyente quiso justamente cambiar el sistema.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados; yo creo que nosotros podemos utilizar todas las fórmulas para clarificar estas cosas y que en realidad la referencia del Comisionado Galindo, me hacen llevar no a retirar la proposición, sino aclararla más en el sentido de que se refiere, la última frase a, "cuando se trate de actos generales o actos condición".

Dr. MARIO GALINDO: Me parece perfecto. Señor Presidente, yo quiero traer a colación ahora otro problema que se refiere a esta norma y que es el siguiente: Hoy día por ministerio de la Ley y no de la Constitución, la Sala Tercera, que viene conociendo un poco a regañadientes, de una serie de reclamaciones que se entablan directamente contra la Administración por las denominadas fallas del servicio público. Esa competencia o jurisdicción así adscrita a la Sala Tercera antes lo era, por supuesto, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No se si valga la pena ampliar la redacción de esta norma para que también quepa dentro de la órbita constitucional, el ejercicio de estas demandas que se vienen

Dr. MARIO GALINDO: surtiendo hoy día ante la Sala Tercera
¿No se sí me he explicado?

Dr. JORGE FABREGA: Como no, le voy a dar mi opinión, Doctor Galindo. Indudablemente han ido varios casos ante la Corte por medio de los cuales la Sala Tercera conoce de daños y perjuicios causados por deficiencias en el funcionamiento de servicios públicos y si no se aclara en la norma Constitucional, habría hasta el peligro en un momento dado de una inconstitucionalidad, induciría a la persona afectada a ir al artículo 1645 del Código Civil, o sea que no se le reconoce ninguna indemnización, 1645, 1646, el famoso agente especial, verdad? Así que yo sí estaría totalmente de acuerdo. Ahora, quizás una redacción aquí en este momento medio improvisada, yo diría entonces, Doctor Galindo, que usted nos prepara, si la Sala está de acuerdo, si la Comisión está de acuerdo, que nos estudie y nos prepare una redacción de modo que se incluya, ese caso, y lo autorizamos para que en la sesión de mañana, nos la traiga. Sigamos discutiendo el resto de la disposición. En primer lugar la enmienda dos del Doctor Alemán. La primera fue ya aprobada.

Ledo. NANDER PITTY: El inciso dos, después la primera referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, se intercalen las siguientes palabras: "según ésta sea establecida por la Ley".

Dr. JORGE FABREGA: Queda aprobado el Ordinal primero con el entendimiento que donde dice: "servidor público", va a decir "funcionario público" y el entendimiento que el Doctor Mario Galindo, nos traerá un Proyecto para adicionar

Dr. JORGE FABREGA: de modo que los daños utilizados por el defectuoso servicio público, pueda incluirse en el ordinal dos, ya que el ordinal primero fue aprobado. Vamos al ordinal dos. Tenemos dos proposiciones, enmienda Ricord y enmienda Alemán. Vamos a votar por la enmienda Ricord, primero, ahora la vamos a leer, qué tal si votamos por la enmienda Ricord. Entonces los que están a favor de la enmienda Ricord, que levanten la mano.

Ledo. NANDER PITTY: Once votos afirmativos.

Dr. JORGE FABREGA: Yo pediría con el propósito de evitar interpretaciones equívocas o equivocadas que el Doctor Ricord resuma a continuación la idea, que no se está modificando en nada la concepción que se tiene y que esa enmienda no persigue restringir el ámbito de la acción pública o privada como se está actualmente aplicando, Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente a sus palabras solo agregaría, que la enmienda que he formulado solamente tiene sentido aclaratorio y de mayor precisión jurídica.

Dr. JORGE FABREGA: Muy bien enmienda Alemán. Lea la enmienda Alemán, Señor Secretario.

Ledo. NANDER PITTY: El inciso segundo después de la primera referencia a la jurisdicción contencioso administrativa, se intercalen las siguientes palabras: "según ésta sea establecida por la Ley. Sería así, número dos: el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa según esta sea establecida por la Ley, según los actos, resoluciones o disposiciones, etc."

Dr. ROBERTO ALEMAN: La discusión que ha suscitado el tema que discutimos demuestra que el tema referente a la jurisdicción contencioso administrativa es un tema muy complejo. Al hablar en la Constitución de la jurisdicción contencioso administrativa, yo creo que debería dejarse claramente establecido que estamos tratando de la jurisdicción contencioso administrativa según ésta sea establecida por la Ley. De aprobarse la Reforma Constitucional que proponemos, resulta obvio que el Constituyente que en forma final apruebe esta reforma, ha estado pensando en un concepto de jurisdicción contencioso administrativa, según ésta existe en este momento en la República de Panamá. Yo quisiera evitar que mañana se iniciara un debate en los Tribunales, sobre si esta jurisdicción contencioso administrativa, existente al momento de adoptarse la reforma constitucional, puede o no ser variada sin necesidad de una nueva Reforma Constitucional o sin lugar a referencias complejas sobre qué es la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, el problema que a mí me preocupaba, yo creo que se ha despejado bastante con los cambios que ha sugerido el Doctor Picord y con el cambio que se le ha encomendado al Doctor Galindo; por lo tanto yo quisiera recomendar que por ahora no consideremos la enmienda por mí propuesta hasta que tengamos el artículo ya redactado con los cambios que se han propuesto.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Dr. Alemán. Entonces someto a discusión el Ordinal 2o., en donde se ha aprobado la enmienda, con el entendimiento que sea sujeto a la modificación Galindo que será traída al pleno. Anuncio que va a cerrarse. Dr. Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Para hacer la observación de los servidores públicos.

Dr. JORGE FABREGA: Sí Dr. Ricord, con el entendimiento de que se va a modificar. Los que estén a favor de mantener el texto de las condiciones expresadas, que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Queda aprobada. El Artículo 189. Ese en realidad lo habíamos discutido, no se si alguna persona desea hacer alguna observación sobre el 189? Aquí el único disidente fue el Dr. Pedreschi, que creo que quedó medio convencido de los argumentos del Dr. Galindo sobre el Artículo 189. El Secretario lo leerá.

Lcdo. NANDER PITTY: Lee Artículo 189 que dice:

"Artículo 189. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte y sus Salas".

Dr. JORGE FABREGA: Anuncio que va a cerrarse la discusión.
.....Tiene la palabra el Dr. Arosemena.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Antes de votar deseo intervenir, porque veo un problema conceptual respecto a la decisión que tome una Sala sobre una materia específica; y las funciones de decretar la inconstitucionalidad no es un problema de la Sala, sino del pleno. Con esto significa que le estamos dando a la Sala ciertas atribuciones que van mucho más allá de lo que le compete al pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los amparos de garantías. Entonces que mediten al respecto para poder tomar una decisión más conveniente.

Dr. JORGE FABREGA: Alguna otra persona desea hacer alguna explicación sobre el artículo 189? Como he sido quien la propuso voy a hacer algunas explicaciones. Lo que ocurre es esto: afecta determinados intereses. Lo que hay que examinar es el conjunto.

El amparo contra un fallo judicial permite invalidarlo sin audiencia de las partes. El recurso de inconstitucionalidad produce análogos resultados. Es una fuente de inestabilidad jurídica. Se desconoce en la cosa juzgada. Otra razón que hay es la siguiente: la Sala de la Corte cuando falla, el fallo produce efectos inter partes, no produce efecto general.

Dr. MARIO GALINDO: Yo quisiera decirles dos cosas sobre el tema: Primero, la modalidad de permitir que se ataque un fallo, una resolución judicial, una sentencia, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, no es una norma general en esta materia. En otros

Dr. MARIO GALINDO: países no se permite, no se admite, no se concibe siquiera la posibilidad de que se ataque una resolución judicial a través de un recurso de inconstitucionalidad, por las razones que ha apuntado el Dr. Fábrega. Precisamente porque de lo que se trata es de lo siguiente: la sentencia, el fallo, la resolución judicial, es la culminación de un pleito en el que dos partes se han enfrentado. Cada uno ha tenido la oportunidad de hacer valer recursos de diversa índole, inclusive el de presentar dentro del juicio una advertencia de inconstitucionalidad para evitar que se aplique al caso una norma que para una de las partes resulta inconstitucional. Pero una vez dictada la sentencia de última instancia, es extraño, por decir lo menos, que 5 años después a alguien se le ocurra pudiera ser cualquier persona, atacar ese fallo por inconstitucional, y la Corte, sin escuchar siquiera las partes, haga la declaración correspondiente. En Colombia, la jurisdicción de la Corte Suprema, en materia de guarda de la integridad de la Constitución está claramente definida y dice, con una precisión muy exacta, que tales demandas únicamente se dan contra Leyes o contra Decretos, precisamente los que producen efectos generales, no contra resoluciones particulares. En cuanto al caso español, confieso, primero que yo no conozco la legislación española, como para emitir concepto. Sin embargo, me parece que lo que acaba de apuntar el Dr. Fábrega no es del todo exacto; yo creo que allí en España también se da el recurso únicamente contra las leyes formales o materiales, o sea que el

Dr. MARIO GALINDO: Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) de recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley con la salvedad de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley afectará a ésta; si bien las sentencias que hayan sido dictadas con antelación no perderán el valor de la cosa juzgada.

Dr. JORGE FABREGA: Lea el último párrafo.

Dr. MARIO GALINDO: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley afectará a ésta, a la ley, si bien la sentencia o sentencias recaídas, no perderán el valor de la cosa juzgada. En todo caso, insisto en que a mí me parece que es desde todo punto de vista inconveniente permitir que contra una sentencia que ha sido objeto, y es el resultado de un proceso en que las dos partes han tenido oportunidad de defenderse, se dicten estos fallos de inconstitucionalidad, ya que afectan los derechos de las partes sin siquiera escucharlas. Por ello me parece que la norma que han propuesto es totalmente justificada.

Dr. JORGE FABREGA: Quisiera agregar: la doctrina de la Corte habría sido en el sentido de que los fallos de las Salas no eran susceptibles de impugnación constitucional. Me parece recordar que la Corte cambió

Dr. JORGE FABREGA: la jurisprudencia en el caso de navegación Elliot, en 1956. La Corte, por la vía de inconstitucionalidad, declaró inconstitucional un fallo del Tribunal de lo Contencioso.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Para volver a insistir en el aspecto de que si el hecho concreto, específico, hace que nosotros tengamos una norma como ésta, si no existe otra posibilidad para solucionar el problema, de una manera tan brutal como ésta, en donde se le da a un fallo de una Sala un carácter mucho más amplio del que tiene en realidad. Para mí siempre ha sido un problema, viendo las otras constituciones en donde la integridad de la Constitución está siempre guardada por un organismo diferente a aquel organismo que administra la justicia. En Panamá están identificadas ambas. Entonces, esto va a indicar un problema. No es correcta cualquier tipo de explicación, o a menos que se busque alguna fórmula, en donde los fallos de la Sala, como fallos menores de un organismo superior, ligados en una materia diferente a la integridad de la Constitución, impida dicho fallo al organismo superior a actuar sobre un fallo que se da en un organismo de menor jerarquía o sin ninguna jerarquía en materia constitucional como puede ser el de una Sala. Me refiero directamente a este tipo de conflicto que cause problemas porque un organismo menor que decide sobre una materia diferente de materia constitucional, impide al organismo superior actuar.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo creo que no podemos evadir la dualidad anotada, porque en Panamá coinciden ciertas funciones de la Corte con su jurisdicción constitucional; y es un contrasentido conceptual que una Sala de la Corte quede sujeta al recurso de inconstitucionalidad del pleno de la Corte.

Ese es un contrasentido conceptual porque esa Sala forma parte de la Corte y es la Corte. Entonces se va a estar aceptando que una parte de la Corte actúe inconstitucionalmente y después el pleno le enmienda la plana. Pero eso también trae ciertas dificultades de orden interno porque los Magistrados de la Sala quedan impedidos para intervenir en ese pleno por haber dictado el acto sujeto al recurso de inconstitucionalidad. Esto no va a ofrecer mayores dificultades porque van a actuar los suplentes; es decir, técnicamente van a actuar los suplentes, pero esa es una de las tantas dificultades de orden práctico que esta mescolanza suscita. Por otra parte, esta es una norma que no es nueva, por lo menos en cuanto a recursos de inconstitucionalidad ya esto viene establecido, creo que desde el año 58, más o menos. Pero es que aquí también se le agrega el impedir los amparos de garantía contra las Salas de la Corte, porque los que nos hemos pasado ya un poco más de 40 años manoseando cosas de derecho, algo hemos aprendido en este país. Resulta que aquí las instituciones jurídicas frecuentemente son distorsionadas y el amparo ha sufrido una tremenda distorsión en

Dr. HUMBERTO RICORD: en este país. Aquí hasta cuando alguien abre la boca viene un amparo de garantías constitucionales y lo peor no es que venga el amparo, sino que los tribunales lo acojan y suspendan toda clase de trámites, hasta los más inócuos, a veces hasta los más importantes pero que están reglamentados por la ley, para las partes del juicio. Entonces, como esto se ha transformado en un verdadero relajo jurídico, hay que salirle al paso a esa desestabilización de los juicios sobre todo, y ya es el colmo con que esa desestabilización también comprenda a la misma Corte. Entonces vamos a tener un pleno echándole fallos en contra de su misma Sala a cada momento, y eso es ya la anarquía no vista. Yo sí prefiero que por esas razones se mantenga ese impedimento y pase por alto el problema conceptual de que en realidad sí puede haber un fallo inconstitucional de una Sala, pero el mal es mucho menor del que se continuaría de dejar la puerta abierta para esos recursos, sobre todo, los recursos de amparo. Por eso yo creo que la norma, dada la distorsión que han sufrido los recursos en Panamá, que es un fenómeno de cuestión de problemática jurídica, permanezca y que sea adicionada, como se propone adicionarla con impedir los fallos, en amparos de garantías contra decisiones de la Sala de la Corte.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Ricord. Dr. Galindo.

Dr. MARIO GALINDO: Para decir al Dr. Roberto Arosemena lo

Dr. MARIO GALINDO: siguiente: no se trata en ningún caso de que las Salas de la Corte vayan a declarar que una norma determinada es inconstitucional, no se trata de eso. Ese no es el problema. Precisamente porque tenemos un control constitucional centralizado, solamente el pleno puede declarar que una norma es inconstitucional. Aquí de lo que se trata es de un fenómeno distinto, se trata de que la Sala de la Corte, sin declarar que ningún precepto de la Corte sea inconstitucional, dicta un fallo y el fallo declara que una sentencia de otro tribunal viola la Constitución. Se trata de impugnar un fallo ante la Corte, ante el pleno de la Corte. Insisto, otra vez, en el tema de que en muchos países estos recursos están concebidos únicamente para atacar leyes u otros actos que tengan el carácter material de leyes. Cito ahora la Constitución de Guatemala; no la vigente, sino una que se aprobó hace muchos años. Dice así: "La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general". Una sentencia no es nunca una disposición de carácter general. Luego no es insólito que se excluya la posibilidad de atacar por esta vía, las sentencias o resoluciones. En Panamá no nos excluimos, en Panamá somos bien generosos, permitimos que se haga el ataque por esa vía. Sólo que, en este caso, me parece por las razones apuntadas por el Dr. Ricord y del Dr. Fábrega, son muy contraproducentes que se permita atacar las sentencias de la Sala de la propia Corte. Yo creo que los resultados

Dr. MARIO GALINDO: prácticos han sido, en términos generales, bien negativos. Gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias, Dr. Galindo. Alguna otra persona desea hacer uso de la palabra.

Anuncio que va a cerrarse. Se declara cerrada. Los que estén por la norma ya expuesta, que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: Trece votos, señor Presidente.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Quiero explicar mi voto. Yo he estado de acuerdo con la norma que se ha sometido a discusión; he escuchado las explicaciones que se han dado, pero deseo manifestar que en ningún momento los problemas de la administración de justicia se resuelven con normas de esta naturaleza, sino con las actuaciones de los tribunales y de las personas que en ellas intervienen. De tal manera, que a mí me llama la atención las expresiones del Comisionado Ricord, porque pareciera que las normas éstas aprobadas van a resolver los problemas. Yo conceptúo que no son las normas, solamente son los que actúan y los que juzgan. En esta forma dejo explicado mi voto.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Lcdo. Arosemena. Pasaremos entonces al Artículo 190. Es una norma tradicional. El Secretario leerá el artículo.

Ledo. NANDER PITTY: Lee Artículo 190 que dice así:

"Artículo 190. Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria".

Dr. JORGE FABREGA: Alguien desea hacer uso de la palabra?

Prof. CESAR DE LEON: Señor Presidente, he solicitado el uso de la palabra para referirme al Artículo 190, porque me surge una duda cuando lo leo. En aquello que se refiere a que los Magistrados y Jueces Municipales no podrán desempeñar ningún cargo público, excepto para Profesor para la enseñanza del Derecho. Yo creo que eso es justo pero por qué la limitación que da allí, enseñanza del Derecho, cuando por ejemplo, a mí me parece que se puede dar el caso y se da el caso de que Magistrados y Jueces Municipales podrían ser estupendos profesores en materias que no son estrictamente de Derecho, de Historia o de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, o Sociología u otras materias a nivel universitario.

Entonces a mí me parece que ésto no es efectivo, en un sentido me parece que es injusto. Yo digo que la norma debe ser amplia y que debe permitirse que un Magistrado o un Juez sea Profesor ya sea de derecho como dice allí, pero además puede serlo de otra cosa, en un establecimiento de educación universitaria.

Por tanto, señor Presidente, yo formulo una reforma al

Prof. CESAR DE LEON: texto allí expuesto, en el sentido de que se quite, sencillamente se quite la frase limitativa, o la palabra limitativa, para la enseñanza del derecho, y quede Profesor para el establecimiento de la enseñanza universitaria. Yo hago esta proposición concreta a los colegas.

Dr. JORGE FABREGA: El Profesor De León ha propuesto que se elimine la expresión "para la enseñanza del derecho" y va a formalizar su proposición por escrito. Someto pues a discusión la enmienda del Profesor De León. Alguna persona desea opinar? Si no hay nadie, yo quisiera adelantar algunas observaciones. Quizás la razón de esta norma es evitar, diríamos, la desatención de las funciones del Magistrado o del Juez, ya que eso le permitiría dar clases mientras está en sus labores, por un lado, ahora eso tendría la justificación que si da las clases de Derecho está en un ramo que es su propio ramo, y es indispensable que él por un lado se nutra de las inquietudes de los estudiantes y por otro lado, que los estudiantes reciban los beneficios de su experiencia, de su experiencia judicial, pero si un Magistrado, que puede ser de un Tribunal Superior o un Juez que puede ser Juez de Circuito enseña clases de Química, tiempo completo en el Instituto por ejemplo, eso le viene a distraer las actividades judiciales, y distraer su foco de interés, el foco de interés del Magistrado, a pesar de que, gracias a una tradición hispana somos especialistas en todo, le vendría a eliminar

Dr. JORGE FABREGA: la especialización, la centralización de intereses en su materia.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Muchas gracias señor Presidente, quiero confesarle que cuando el Profesor De León hizo su propuesta me pareció muy juiciosa y estaba dispuesto a votar por ella, pero su poder dialéctico señor Presidente, es aparentemente superior al del Profesor De León, y creo que usted tiene razón. Voy a votar en favor del artículo tal como está planteado.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Tiene la palabra el Dr. Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. En realidad la limitación que proviene de las Constituciones anteriores pareciera un poco sin razón, y digo que pareciera, porque en verdad de lo que se trata es de limitar lo más posible la actividad del Juez y del Magistrado, para que se concreten a su propio cometido judicial y como algunos de estos profesionales de derecho, porque los jueces y magistrados son profesionales de derecho, pueden ser buenos profesores, entonces se ha abierto un poco el compás limitadamente para que sean profesores de Derecho y aún se le ha agregado en educación universitaria, que todavía lo hace más limitante. Esas son las razones que ha expresado el profesor Fábrega, pero yo les voy a reiterar las que fueron previamente pronunciadas por mí en el sentido de la distorsión

Dr. HUMBERTO RICORD: jurídica que es tan frecuente en este país y que puede provocar polémicas; hay que evitar que en las escuelas se les brinde un modo especial de retribución a los jueces nombrándolos profesores; allí la independencia de ellos se puede mermar porque hay la posibilidad de que se les esté brindando puestos de profesores y como no hay ningún límite, pueden ser profesores de 3 y 4 colegios; quiero decir que aunque en la realidad esto no ocurre, pudiera ocurrir dada la enorme capacidad de distorsión jurídica que tenemos aquí en Panamá para todas las cosas. Yo sí creo que la limitación es procedente y que la propuesta que con tan buena lógica ha hecho nuestro colega, el Comisionado De León, no debe ser aceptada porque es demasiado lógica y no atiende las realidades concretas de Panamá, en este caso particular. Incluso el beneficio sería para los que estamos aquí como Abogados y no para él que no es Profesor de Derecho, que no es Juez ni es Magistrado; entonces creo que nosotros que sí conocemos en donde amarra la norma, podemos estar en desacuerdo con esa amplitud y quedarnos en la limitación de la norma original. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Dr. Ricord. Tiene la palabra el Doctor Arosemena.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Luego de haber escuchado la argumentación de ustedes. Creo que el argumento básico es que la persona no se distraiga en actividades ajenas y segundo de que la persona no se distraiga

Dr. ROBERTO AROSEMENA: a otras actividades donde puede perder la independencia. Me parece que la norma solamente se fija en el aspecto de cargos públicos, y no los privados. Si el salario de los jueces va a ser protegido a través de un escalafón, por qué no se amplía y en vez de prohibir el ejercicio de otros cargos públicos, se les prohíba el ejercicio de cualquier otro cargo público y privado? No se va a mantener ninguno de los criterios que ustedes han esgrimido sobre la independencia y de la distracción en otras actividades.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias Dr. Arosemena, tiene la palabra el Doctor Campo Elías Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, yo sólo quería aclararle al Comisionado Arosemena que el párrafo segundo del Artículo 192 que habla de las incompatibilidades, reza así:

"Los cargos del Organo Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del Comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el Artículo 190".

En el concepto de cargo retribuido va indudablemente incluido cualquier cargo público o cualquier cargo privado; aquí se hace referencia expresa no sólo a un cargo privado, a un puesto, sino además también a la actividad, el ejercicio de la profesión, comercio y es más amplio. Ahora,

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: como ya acá se alude a cargo público, habrá que considerar entonces que cargo retribuido se va a referir necesariamente a cualquier actividad privada o cualquier salario privado o de carácter privado. No se si con esto aclaro la duda del Comisionado?

Dr. JORGE FABREGA: Estamos discutiendo la enmienda propuesta por el Profesor De León que se elimine la expresión "para la enseñanza del Derecho"; alguna otra persona, algún otro Comisionado desea hacer uso de la palabra? Anuncio que va a cerrarse la discusión, queda cerrada. Se somete a votación, los que estén por la enmienda del Profesor De León que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 5 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Se somete a votación el artículo 190, tal como está en el Proyecto. Los que están por la afirmativa que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Queda aprobada entonces. Se procede a discutir el artículo 191, será leído por Secretaría.

Lcdo. NANDER PITTY: Lee Artículo 191 que dice así:

Ledo. NANDER PITTY:

"Artículo 191. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal sustituto será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII".

Dr. JORGE FABREGA: Las personas que tengan alguna observación sobre el artículo 191. Si no hay observación. Tiene la palabra el Licenciado Arosemena.

Ledo. ALVARO AROSEMENA: Sólo para pedir una aclaración en relación con el artículo 191, porque creo que puede prestarse a problemas ulteriores, si no se deja claro. Dice:

"En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los jueces por el superior jerárquico".

Aquí donde dice que "los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia", se entiende, pienso yo, que se trata del Organo del Pleno, pero no determina este artículo que así sea.

Yo quisiera, si la interpretación que estoy dando es la correcta, si se pudiera corregir o por lo menos dejar constancia en acta que esto es así.

Dr. CAMPO E. MUÑOZ: Señor Presidente, para contestar la

Dr. CAMPO E. MUÑOZ: interrogante que formula el Comisionado Arosemena, yo diría lo siguiente:

Esta norma reproduce exactamente el artículo 191 de la Constitución de 1972, por una parte; por la otra, hacer expresa referencia en la norma constitucional que la designación corresponde al Pleno, nos parece a nosotros que es quereremos introducir en temas que no son materia de la Constitución. La Ley expresamente dispone cuáles son las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y establece las atribuciones que corresponden al pleno y a las distintas Salas de la Corte. Tengo entendido que el nombramiento del Magistrado es una de las materias que corresponde al Pleno de acuerdo con la propia Ley, ahora, es muy probable que oportunamente la Carrera Judicial quisiera determinar un mecanismo más acorde con el sistema moderno, más científico y nosotros no quisiéramos hacer la cosa tan rigurosa en la propia Constitución; o sea, no hemos querido introducir ninguna reforma a la existente en la actualidad. Creemos sin embargo, que esa materia, en todo caso, debe ser decidida por la propia Carrera Judicial en la Ley específica. En la actualidad la Ley que atribuye la competencia a las distintas Salas y al Pleno de la Corte señala que esa designación corresponde al Pleno, pero eso en ninguna forma está taxativamente dispuesto en la propia Constitución y creemos que es materia que debe ser un poco flexible, que en todo caso si se modifica la Ley no habría necesidad de modificar la Constitución para ese aspecto. Si usted cree que realmente debe ser modificada ya sería

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: una cuestión totalmente distinta, pero ese es más o menos el mecanismo que estamos tomando en consideración. No se si eso aclara su duda Comisionado Arosemena.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Tiene la palabra el Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Este artículo es igual a las disposiciones que traen las Constituciones anteriores y no ha ofrecido mayor problema; sin embargo yo continúo con mis preocupaciones semánticas. Aquí se dice, repitiendo las Constituciones anteriores, que "En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia". Esto no es cierto tal como está redactado; porque por ejemplo los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo no son nombrados por la Corte Suprema y ese es un Tribunal creado por la Ley y los Magistrados de la Corte no tienen nada que ver con ese Tribunal y podría haber otro también; mañana se crea un Tribunal equis y resulta que la Ley dice que lo nombra fulano y sutano y la Corte no tiene nada que ver con eso. Yo creo que la redacción sería más apropiada, si en vez de referirse a "que la Ley establezca", pusiéramos la referencia a la Ley como una frase explicatoria así: "En los Tribunales y Juzgados, según la Ley lo establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico"; inclusive

Dr. HUMBERTO RICORD: esta frase es más adecuada a la idea del Comisionado Arosemena, en el sentido de precisar que la Ley es la que va a establecer, por ejemplo en la Corte, que es el Pleno, como lo establece una Ley actual que es la que hace el nombramiento.

Entonces yo diría que con mayor propiedad, esta frase debe ser redactada así: "En los Tribunales y Juzgados, según la Ley lo establezca....." y ahí viene todo lo demás.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Ricord. Quiero hacer una observación. Tiene su redacción otra ventaja, que la norma tal como está, implícitamente da a entender que los decretos pueden crear Tribunales y Juzgados, cosa que obviamente no es así.

Si alguno desea formular alguna observación? Entonces se somete a votación la enmienda Ricord junto con el artículo para lo de economía procesal. Están de acuerdo con el sistema? Los que estén a favor.

Lcdo. NANDER PITTY: 14 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Entonces se pasa al artículo 192. El 192, es una norma tradicional, aparece en las dos Constituciones. Será leído por Secretaría.

Lcdo. NANDER PITTY: Lee Artículo 192 que dice así:

"Artículo 192. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no

ledo. NANDER PITTY: están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Los cargos del Organo Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 190".

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Ing. Landau.

Ing. CARLOS E. LANDAU: Solamente para recordarles que ayer el Comisionado Campo Elías Muñoz, indicó que el último párrafo de este artículo corresponde exactamente al texto del Artículo 192 de la Constitución actual y si leemos el artículo nos damos cuenta que trata sobre dos asuntos completamente distintos. Yo me permito sugerir que este último párrafo de este artículo sea un artículo separado.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Tiene la palabra el Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, para apoyar la moción formulada, porque este artículo es de tal importancia en materia judicial que en realidad sí merece la pena que se le destaque como una disposición independiente; claro que como fue una omisión de sangría,

Dr. HUMBERTO RICORD: entonces no aparece con una denominación de artículo, pero sí yo creo que se debe dar una norma especial distinguida con su propio número y que por ahora se le puede poner un bis por allí momentáneamente; en otras palabras, que sea un artículo independiente el segundo inciso de esta disposición.

Lcdo. NANDER PITTY: Yo quería hacer la aclaración, para el conocimiento de la Sala: es el texto que presentó la subcomisión, texto que presentó a la Secretaría que unía los Artículos 192 y 194; de manera que en el documento no hay omisión de sangría.

Dr. JORGE FABREGA: Por razones de economía procesal se adopta la siguiente decisión en el sentido de votar por el Artículo 192 tal como aparece con el entendimiento que se dividirá en dos artículos. Los que están de acuerdo? Tiene la palabra el Doctor Arosemena.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Yo estuve analizando, el que ahora va a ser el artículo "bis", -me parece bien-" que los cargos del Organismo Judicial sean incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto". Yo quisiera que me expliquen qué significa esto. Si las personas que van a ser jueces van a estar impedidos de estar inscritos en un partido político? Significa eso? Y si están inscritos en el partido político, deben renunciar?

Dr. JORGE FABREGA: Tiene que escoger entre una de las dos.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: No crean ustedes que eso restringe los derechos ciudadanos de las personas? Están creando un anti-fuero.

Dr. JORGE FABREGA: El problema que yo entiendo que viene a llenar la norma es ésta; que si a los Magistrados de la Corte Suprema o de un Tribunal Superior se les permite inscribirse en un partido político, se afecta su independencia.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Yo creo que si nosotros queremos crear un régimen democrático en Panamá, no debemos tener una preconcepción de que la participación en un partido político es algo que impide incluso el ejercicio de funciones dentro del Organismo Judicial; creo que es sumamente importante que nosotros tengamos ese conocimiento. He visto Constituciones de otros países y creo que aquí va a ser bastante difícil poder ser nombrado y poder participar en la vida política. Hay que estar inscritos en partidos políticos, para ser postulado para el Organismo Legislativo en muchos países.

Ahora si consideramos dentro de esa concepción que la participación en un partido político puede ser armonizada con el ejercicio de la justicia, -porque el ejercicio de la justicia debe hacerse siempre de acuerdo con la Ley, yo estoy en desacuerdo con que se discrimine a los funcionarios del Organismo Judicial, de la participación en la política considerada en los términos que usted lo ha dicho, que incluso impide estar inscrito en un partido político.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Arosemena; si les parece vamos a dividir entonces el Artículo 192. Vamos a votar primero sobre el 192 y después continuamos la discusión sobre el 192 bis ya que hay alguna observación. Los que estén de acuerdo con el 192 que levanten la mano por favor.

Lcdo. NANDER PITTY: 14 votos, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias señor Secretario, ahora con relación al artículo 192 bis, el Doctor Arosemena ha formulado las observaciones que ustedes conocen. Alguna otra persona desea intervenir en el 192 bis? Tiene la palabra el Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, para una cuestión de orden, es que estaba un poco distraído aquí, no se si hay alguna proposición sobre la mesa?

DR. JORGE FABREGA: No, en realidad no quería cerrar la discusión hasta tanto todas las personas hayan tenido oportunidad de hablar, en vista de que en el pasado en ocasiones me he precipitado y he llamado a votación sin dar al pleno oportunidades. Anuncio que va a cerrarse la discusión sobre el 192 bis. Se cierra; los que estén a favor del 192 bis tal como está ahora mismo que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 13 votos, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias señor Secretario. Pasaremos al 193. Se leerá por Secretaría.

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 193 dice así:

"Artículo 193. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Es igual?

DR. JORGE FABREGA: Es igual la norma vigente. Alguna persona desea intervenir?

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: En relación con el 193, quería preguntar si con este artículo se

Lcdo. ALVAR AROSEMENA: vuelve a la normalidad de los funcionamiento-
namientos de los tribunales y se evita
ta los procesos de traslados y cambios que se han venido
dando a nivel de los tribunales.

DR. JORGE FABREGA: Yo diría que el problema ha sido un pro-
blema mas bien de hecho que ha ocurrido
en el pasado. Sí debe servir para darle estabilidad a los
funcionarios judiciales.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Yo pregunto eso, porque acaban de
decir que se trata del mismo
artículo que está en la Constitución, sin embargo, se están
produciendo traslados y cambios de los jueces y de los tri-
bunales y si es el mismo artículo, cómo vamos a evitarlo?

DR. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Doctor Campo Flías
Muñoz.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisiona-
dos, yo lo único que deseo decir es
lo siguiente: este artículo aparece exactamente igual en la
Constitución de 1972. El problema que presenta el Comisio-
nado Arosemena, sin embargo, obedece a que durante ese mismo
período se suspendió la vigencia de la carrera judicial y
aún cuando la carrera judicial lo que viene es a desarrollar
esta norma, para darle la estabilidad necesaria a los funcio-
narios del Poder Judicial y del Ministerio Público, y a pesar
de que la propia Constitución establece la existencia de esa
carrera judicial, jamás se dictó la Ley que reglamentara esa
carrera y jamás se le volvió a dar vigencia a pesar de que
en opinión de muchos juristas desde que se aprobó esta

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Constitución inmediatamente surge nuevamente la vigencia de la Carrera Judicial, jamás se le dio efectividad y vigencia a la Carrera Judicial. De manera tal que hasta la fecha se sigue nombrando a los funcionarios y se les sigue trasladando y se siguen destituyendo y se siguen designando a todos los funcionarios tanto del Poder Judicial y Ministerio Público sin cumplir con ningún requisito, sin cumplir con ninguna formalidad legal, y sin cumplir con la Constitución Nacional y esto está ocurriendo en el día de hoy. No se si en alguna medida nosotros como abogados o como juristas podemos tratar de resolver ese problema, pero todavía están nombrando a todos los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, sin cumplir con ninguna disposición legal y sin cumplir con ninguna Carrera Judicial. Con el perdón de ustedes.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Campo Elías Muñoz.

Tiene la palabra el Licenciado Arosemena.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Señor Presidente, esto para mí es preocupante. Nosotros estaremos transcribiendo una norma de la Constitución que sabemos la suerte que está corriendo. Entonces no tenemos ninguna acción, no presentamos alternativa para que este problema se resuelva; de tal manera que yo quería llamar la atención de todos los Comisionados con respecto a esta situación que estamos viviendo en relación con la norma 193 de la Constitución y que todos vamos a aprobar como decía el Comisionado Ortega "de pie"; estamos totalmente de acuerdo. Lo que a mí me preocupa es no aprobarla, me preocupa es que no entre en vigencia.

DR. JORGE FABREGA: Mucha gracias, tiene la palabra el
Licenciado Guillermo Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Yo quisiera hacer mías las palabras
del Colega Alvaro Arosemena y comparto totalmente su preocupación y su punto de vista. Muchas gracias señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Licenciado Pitty.

Lcdo. NANDER PITTY: Como hay Comisionados que no son abogados aquí, yo creo que es preciso narrar cuál es la situación real en su totalidad, porque si partimos de la base de lo que conocemos solamente los abogados, puede quedar una impresión imprecisa entre los que no son abogados. En este momento, el tema de la Carrera Judicial ya ha sido tratado por el Consejo Nacional de Legislación, y en el nuevo Código Judicial hay toda una serie de disposiciones referentes a la Carrera Judicial. Lo que sucede es que el Código Judicial no ha sido remitido todavía por el Organismo Legislativo al Organismo Ejecutivo.

Todos los abogados esperamos que una vez que ese Código pueda ser puesto en vigencia, se acaben estos problemas. En la legislación anterior, por las normas constitucionales anteriores, se expidió una Ley de Carrera Judicial y se expidió un reglamento que fue el que permitió el ingreso a la Carrera Judicial de un número -no de la totalidad- de los empleados del Organismo Judicial. Algunas disposiciones, las que daban estabilidad en los cargos, fueron suspendidas y no han sido restablecidas nunca. Una ley derogada en nuestro sistema no recobra su

Lcdo. NANDER PITTY: vigencia por la sola derogatoria de la Ley que la derogó; debe en alguna forma incluirse una disposición legal o que la reproduzca o que le dé expresamente vigencia. Eso no ha ocurrido, de manera que a pesar de que en 1972 se repitió esta norma Constitucional, y se repitió una que se refiere a la Carrera Judicial, no se ha expedido ninguna ley que restablezca aquellas disposiciones que fueron suspendidas según la ley anterior. Pero se ha elaborado un cuerpo legal nuevo, el Código Judicial que contiene normas sobre la Carrera Judicial y tan pronto el Consejo de Legislación termine de pasar en limpio el borrador que ya ha sido corregido por la Comisión de estilo, con el auxilio del Doctor Jorge Fábrega, entonces el Organo Ejecutivo tendrá 30 días hábiles para decir si está de acuerdo o no con ese Código Judicial y ahí tendrá que surgir una solución. Si hay algunas cosas con las cuales no estuviera de acuerdo, tendrá que formular las objeciones y si no, tendrá que sancionarlo y se cumplirá el procedimiento establecido por la Constitución para que: o se convierta en Ley de la República o definitivamente, se someta a una votación de objeciones en el Consejo Nacional de Legislación. De manera que sí vamos en camino de una Carrera Judicial y la norma sigue siendo válida y es necesaria para la Carrera Judicial; lo que quizás no podría hacerse en estos momentos, es decir que se le va a dar estabilidad a todos los jueces que están en el cargo, o a los funcionarios judiciales que están en el cargo porque ellos no llegaron a esos cargos ni en virtud de ninguna disposición legal que estableciera la Carrera Judicial, ni en

Lcdo. NANDER PITY: virtud de ningún concurso consagrado por ninguna ley; quizás el procedimiento más conveniente es permitir que se termine el proceso de elaboración de la ley que está en consonancia con esta norma y que se establezca una verdadera Carrera Judicial u Organo Judicial compuesto por todos los de adentro y los de afuera que llenen los requisitos que la Ley establece. Creo que esa es la situación real.

DR. JORGE FABREGA: Muchas, gracias, tiene la palabra el Doctor Arosemena.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Señores Comisionados. El Comisionado Alvaro Arosemena ha tocado un punto sumamente importante, que es el hecho del irrespeto a las normas constitucionales durante este período, incluso la violación de las normas que garantizaban el escalafón de los funcionarios públicos, ha sido escandalosa. Si los Comisionados tienen a bien, sugiero que se establezca una pena para las personas que violen esta norma constitucional y que los Magistrados y los Jueces que violen esta norma del Artículo 192 queden inhabilitados para continuar ejerciendo sus cargos públicos. En toda norma constitucional enunciativa que no va directamente a condicionar la conducta, debe establecerse una pena, o de otra forma queda totalmente en el aire y permite violaciones constantes o permanentes y me complace enormemente que esta preocupación la traiga un miembro de un Partido que podemos considerar como un partido del proceso, porque considero que es sumamente importante que nosotros aquí consideremos que las violaciones a las carreras, no solamente a

DR. ROBERTO AROSEMENA: la Carrera Judicial, sino a la Carrera Administrativa, la Carrera Diplomática, han sido uno de los grandes problemas por la cual atraviesa la Administración Pública. Entonces, sí es importante que nosotros busquemos la fórmula para que, las personas que violen, que en última instancia van a ser las autoridades, -esté consignado qué tipo de pena se le puede aplicar constitucionalmente. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Gracias Doctor Arosemena. Alguna otra persona desea hacer alguna otra observación. Tiene la palabra el doctor Muñoz.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo estoy plenamente consciente de la seriedad de las deliberaciones que se han suscitado en esta Comisión. Estoy también gravemente compenetrado de la responsabilidad que nos cabe como personas que nos hemos comprometido a elaborar un proyecto de Reformas a la Constitución. Creo, sin embargo, que fuera de señalar nuestra seria preocupación, porque estos hechos ocurran, no veo cómo dentro de las funciones y de las atribuciones que se nos han asignado, podamos asumir la tarea de resolver el incumplimiento por parte de alguna autoridad, del cumplimiento de normas constitucionales o disposiciones legales. Yo creo que por más buena voluntad que tenga el Doctor Arosemena y que estamos plenamente seguro que lo hace con toda la buena voluntad del caso,- y por eso se lo aplaudimos, creo sinceramente que está más allá de nuestras facultades el entrar en esta tarea que realmente no nos corresponde, no es de

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: nuestra competencia. Por eso yo les pediría a los honorables Comisionados que nos limitemos a examinar la Reforma Constitucional y que cualquier otra manifestación de esta naturaleza pueda ser objeto de cualquier actividad extraoficial nuestra como miembros de un partido, ya sea de Gobierno o de oposición, etc., pero que realmente se salen del ámbito de la competencia que nos ha sido asignada. Muchas gracias señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Gracias doctor Campo Elías Muñoz. Alguna otra observación? Yo si quisiera hacer una intervención muy superficial y es que este problema no se puede despegar de la Ley, porque obviamente la Ley tiene que establecer los requisitos para el ingreso. Sería una inconsecuencia, diría yo, ahora mismo, darle una absoluta garantía de inamovilidad a los funcionarios y subalternos que están designados porque ellos no han ingresado a través de concurso, no han ingresado a través de sistemas determinados. Así que darle ahora mismo una estabilidad a todos esos funcionarios parece una inconsecuencia, pareciera que la Ley tal como lo hace el Libro Primero del Código Judicial, establece las pautas para el ingreso a la Carrera Administrativa o a la Carrera Judicial. Una vez que una persona ingresa entonces merece una protección total.

Pareciera muy difícil que a través de una norma constitucional se vaya a solucionar ese problema. Ese problema se soluciona, en mi opinión, no totalmente, pero si en gran medida con la sanción del Código Judicial que señala el Licenciado Nander Pitty

DR. JORGE FABREGA: que está en el Consejo de Legislación pendiente de una revisión del equipo de estilo. Alguna otra persona desea hacer alguna observación?

Lcdo. NANDER PITY: El doctor Roberto Arosemena propone añadir al final "Las autoridades que violen esta norma quedarán inhabilitadas a continuar ejerciendo su cargo y los funcionarios afectados recobrarán sus derechos".

DR. JORGE FABREGA: Doctor Arosemena quisiera....

DR. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, para explicar mi propuesta, dada la actitud manifestada por varios Comisionados. Considero que es importante que estos aspectos no se dejen únicamente a la Ley. Por qué decimos esto? porque el Título XII donde se habla sobre las diferentes carreras ya contempla la Carrera Judicial y esto sería una norma que garantice la estabilidad de los funcionarios del Organo Judicial sujetos a la Carrera. Entonces, si nosotros, a nivel constitucional establecemos una norma de esta índole, a nivel constitucional también debemos aplicar algún tipo de sanción para las personas que violen esa norma. Uno de los problemas de nuestra Constitución y de muchas otras constituciones, es que establecen una serie de principios que cualquier persona que los viole queda impune por no existir mecanismos constitucional para ponerle freno. Si se nos ha dado la oportunidad de tocar un tema como éste, en donde la mayoría de los aquí presentes son abogados y han sentido este problema en carne propia, creo que es uno de los momentos para poder regular este tipo de principio y

DR. ROBERTO AROSEMENA: darle un contenido práctico. De otra manera comparto totalmente lo que decía el Comisionado Endara y, el Comisionado Campo Flías Muñoz, sobre el uso de que la norma trata de defender un principio, pero que no hay nada que hacer sino que hay que dejarlo a una Ley posterior. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Gracias doctor Arosemena. Alguna otra persona desea proponer una enmienda para este párrafo?

Lcdo. NANDER PITY: La enmienda propuesta por el Licenciado Endara, dice así: al final del Artículo 193, agregar: "toda violación a este artículo causará la nulidad del despido, suspensión o traslado sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan al autor o autores de la medida".

DR. JORGE FABREGA: Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Resulta que la infracción de una norma constitucional puede ser algo que se deba a cuestiones de formas. Por ejemplo, que no se haya seguido un trámite para una suspensión o un traslado y esa infracción de tal disposición constitucional, no creo yo que amerite mayor responsabilidad; incluso pueden ser errores de trámite o de forma, sin mayor deseo de perjudicar a nadie. Lo que hace el particular, o lo que hace la persona que es afectada por una disposición inconstitucional o ilegal es reclamarla y las Leyes de Carrera Administrativa señalan todos los derechos y las garantías procesales que tiene una persona perjudicada por un acto de esta naturaleza. Así es que hay que tener

DR. HUMBERTO RICORD: mucho cuidado en establecer sanciones para una infracción de este tipo, porque en realidad pudiera ser, inclusive en ocasiones, que la violación o la infracción se dé hasta por cuestiones de criterios jurídicos, que el tribunal que revisa el asunto tiene otra interpretación de una norma legal, y dice: esto nos parece contrario a esta Ley y resulta que es un problema de interpretación, pero aquí le estamos dando un carácter doloso, casi como si fuera un delito. Inclusive, la segunda proposición ya habla de "sin perjuicio de las sanciones penales" en otras palabras se va mucho más allá, y todavía esas posibles sanciones penales no sabemos si están instituidas o no.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Retiro mi proposición.

DR. HUMBERTO RICORD: Ahora sigo con la proposición del Doctor Arosemena. Yo creo que ambas proposiciones por más que tengan muy buena intención, más bien crean problemas que tienden a resolver situaciones que en realidad, no se van a resolver si no cuando el país recobre su viabilidad institucional tan afectada todavía. De manera que la solución, más que jurídica, es sociológica, porque mientras no haya Leyes de la Carrera Administrativa o mientras no se restablezcan las Leyes que en el pasado inmediato crearon ciertas Carreras Administrativas, esa misma posibilidad de sancionar no se vá a dar porque todo va a depender de la Ley. Yo supongo que la disposición constitucional que estamos discutiendo dice que se pueden hacer esos actos en los casos y con las formalidades que disponga la Ley y si no hay Ley

DR. HUMBERTO RICORD: vigente, esa sanción no va a producirse jamás. De manera que quedamos en lo mismo, porque en realidad, lo que debemos procurar es que haya la institucionalización necesaria en el país y como decía mi estimado Colega Campo Elías Muñoz, ésto no lo podemos hacer nosotros, desdichadamente con fórmulas constitucionales, por más buena intención que tengamos. Quiero dejar a salvo mi opinión para cuando se presenten algunos correctivos a excesos antijurídicos que se han producido en el país y que sí merecen en la Constitución una sanción.

Hay normas constitucionales cuya infracción sí exige en la misma Constitución una sanción, y tal vez hasta ejemplar, o por lo menos que se considere como susceptibles de configurar delitos, y en ese caso, cuando se propongan estas fórmulas, yo estaría de acuerdo con que se consignen como delito, en la Ley, no en la Constitución, ciertas actuaciones excesivamente antijurídicas que se han producido en el país.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord. Licenciado Ortega.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente y señores Colegas Comisionados. La mayoría de las normas que nosotros estamos discutiendo en la Constitución- las que tienen la Constitución no reformadas- son normas imperativas, y en consecuencia, podrían todas acarrear como posibilidad el hecho de que se establezca una sanción para el incumplimiento de dicha norma constitucional. Entonces, no vamos a tener una constitución que es algo programática con respecto a la vida institucional de un país, sino que vamos a una Ley

Lcdo. OYDEN ORTEGA: regulando en detalle una gran cantidad de situaciones. Yo creo en las bondades de una Carrera Administrativa. Personalmente yo creo en ello; yo creo en la eficiencia administrativa y que muchas veces se dá por la existencia de estos instrumentos legales. Nosotros en Panamá gozamos de una Carrera Administrativa y como abogados, recordamos las cantidades de demandas que habían también para restablecer el derecho perjudicado, el derecho ignorado por muchos funcionarios. Pero eso también nos debe llevar a nosotros a la conclusión de que es necesario una adecuada Ley de Carrera Administrativa, recogiendo la experiencias que ya se tienen y buscando hacia el futuro los mecanismos más positivos y yo creo que habría que distinguir qué funcionarios y qué categorías de funcionarios pueden estar incluidos dentro de esta ley y cuáles, en consecuencia, quedarían fuera del amparo de una Ley de Carrera Administrativa. Pero esas son sanciones que, dependiendo de la reglamentación que se dá en la Ley, porque todos estos principios tienen que reglamentarse en su mayoría por vía de la Ley, entonces es cuando con mayor precisión podemos hablar de sanciones específicas no sólo a funcionarios sino también de derechos que tenga la persona que se le ha vulnerado un derecho propio de la Carrera Administrativa. Por consiguiente entonces yo prohíjo los planteamientos del doctor Ricord, creo que en este caso lo que nosotros tenemos que hacer también como ciudadanos, es que una vez aprobadas estas normas constitucionales se vea la mejor manera de desarrollarlas por Ley, que se discuta en un Consejo de Legislación, por

Lcdo. OYDEN ORTEGA: ejemplo, que vamos a integrar nosotros luego de estas discusiones de la mejor manera posible las mejores leyes para el país.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo quiero agradecer al Doctor Ricord y al Licenciado Oydén Ortega los criterios que han emitido sobre las necesidades que la Constitución sea normativa y que la Constitución en un momento no vaya mucho más allá de lo que le compete constitucionalmente y dejarle muchas cosas a la ley. Sin embargo, la preocupación surge del hecho de cuando uno empieza a analizar el artículo 190, el artículo 191, sobre el nombramiento; el artículo 192 bis, el artículo 193 que estamos analizando actualmente, el artículo 195 sobre asignaciones, todos estos son aspectos tan específicos que están sustituyendo aspectos que la misma ley de carrera administrativa deben contemplar. Entonces si esto es así y la Constitución lo está considerando de esa manera, la Constitución también debe ser un poco más explícita, como cuando la Constitución habla de la forma como se deben hacer los nombramientos, de la forma como se deben asignar los salarios, me parece que en este caso la Constitución también debería indicar en qué forma esas normas se van a aplicar y en qué formas esas normas acarrearán una determinada pena en aquellas personas que la infrinjan. Yo acepto que el Doctor Ricord tiene plena razón en el sentido de que hasta que no se desarrolle, la Ley esto no se va a poder aplicar. Sin embargo, subsiste la inquietud de que cuando la Constitución establece una norma tan específica de cumplimiento, como es el traslado de

DR. ROBERTO AROSEMENA: una persona, la asignación de un salario, y el nombramiento, también debe ir más allá y decir qué va a ocurrir si los responsables de aplicar esa norma no la aplican. Considero que la redacción que he realizado no es la más feliz y solicito a la Presidencia que haga considerar a la Comisión una norma parecida a ésa, donde se establezca una sanción a aquellas personas que no cumplen con las normas establecidas constitucionalmente en el Organo Judicial.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Arosemena, aceptaría usted, la siguiente redacción "la ley determinará, declarará vacante el cargo de los Magistrados o Jueces que violen esta norma". Es un imperativo dirigido a la Ley, más o menos la Ley declarará vacante el cargo de los Magistrados o Jueces que violen esta norma", en reemplazo de la redacción en contravención de la Ley, eso obviamente.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Estamos en la misma situación que plantea el Doctor Ricord. Estamos estableciendo sanciones en la misma Constitución. Yo le pido a la Presidencia que someta a votación el artículo tal como está en el proyecto.

DR. JORGE FABREGA: Hay que discutir la enmienda. Tiene la palabra el Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Resulta que yo sí entiendo muy claramente los propósitos que se persiguen con una disposición de esta naturaleza, pero creo que es sumamente peligroso establecer ya en la Constitución una vía que va a conducir a sanciones, como inclusive la pérdida del cargo de quien infringe

DR. HUMBERTO RICORD: un traslado digamos así porque las normas de un traslado, las normas legales, porque a veces estas infracciones ocurren hasta por diferencia de criterios, entonces son anuladas por distintas interpretaciones jurídicas y tener, ante fórmulas legales defectuosas como la tenemos frecuentemente, tener diferencia de criterios y que un Tribunal Superior diga allí se cometió una ilegalidad y entonces que esa ilegalidad frente a una fórmula defectuosa va a resultar en la cesación del cargo de quien hizo el acto que después se declara ilegal, me parece que es sumamente peligroso y que no tiene la fuerza necesaria para ser una norma constitucional, ni por conveniencia ni siquiera por sistema jurídico, porque es demasiado grave la sanción que ya se está estableciendo cuando hay cuestiones que, hay infracciones que obedecen hasta a detalles de forma nada más, en un simple nombramiento, en un traslado, en cualquier acto y son situaciones ni siquiera dolosas, no ha habido la menor intención. Es más la jurisprudencia a veces cambia, entonces un Tribunal Superior dice, "Ah ahora las cosas no son como antes la veíamos, ahora cambiamos la jurisprudencia y las formalidades que se debieron llenar para este traslado son estas" con la misma Ley cambiando de criterio el mismo tribunal. Entonces nos vamos a encontrar con todos esos problemas, de manera que por más que la infracción de las normas constitucionales parecieran que necesitan algún tipo de sanción, por alguna razón jurídica e importante, las Constituciones no han optado por convertir sus líricas declaraciones en delitos cada vez que hay una infracción de las

DR. HUMBERTO RICORD: mismas. Me parece pues que, no se alcanza la razón de ser de una delincuencia de este tipo porque se está sancionando con pérdida de empleo.

DR. JORGE FABREGA: Gracias Doctor Ricord. Doctor Mario Galindo.

DR. MARIO GALINDO: Yo quiero apuntar únicamente que a mí me parece que en esta materia no podemos prescindir de la Ley, por la razón potísima de que la propia Constitución remite a la Ley las formalidades que hay que cumplir para efectuar traslados, suspensiones o destituciones. Si nosotros establecemos sanciones muy severas en la Constitución, el resultado práctico va a ser el de que, o no se va a aprobar ninguna Ley de Carrera Judicial o, de aprobarse una Ley va a ser una Ley poco rigurosa que maneje con bastante flexibilidad el asunto de los traslados o destituciones.

Por el temor de que, si se hace una Ley muy rigurosa, cualquier incumplimiento a la misma va a provocar una sanción muy severa. Sinceramente, a pesar de que yo comparto las preocupaciones de los que han hecho uso de la palabra para tocar este tema, pienso que estamos en una situación en la que no podemos prescindir de que sea la propia Ley que establezca la Carrera Judicial la que determine las sanciones a que haya lugar cuando se produzca una suspensión, una destitución o un traslado en contravención de la Ley. Repito, por si no he sido lo suficientemente explícito, si nos abocamos a buscarle solución a este

DR. MARIO GALINDO: problema a nivel constitucional nos
corremos el riesgo de que o no se esta-
blezca ninguna Carrera Judicial o, de establecerse, la Ley
de la Carrera Judicial prevea normas muy flexibles en rela-
ción con estos problemas porque va a haber el temor de que
si establecen penas rigurosas, cualquier infracción de las
mismas va a determinar la aplicación de sanciones excesiva-
mente severas. Yo no se si he sido claro. Prefiero, pues,
que esto se deje a la Ley porque no vamos a encontrar ningun-
a solución adecuada a nivel constitucional. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Con el propósito de adelantar la discu-
sión se va a permitir tres expositores
más, Licenciado Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Quiero decirles que retiro la mo-
ción que hice anteriormente. Me han
convencido los argumentos del doctor Mario Galindo como los
del doctor Ricord, así que quiero anunciarles que voy a vo-
tar por el artículo tal como está en el proyecto original,
pero eso si quisiera que de todo esto quede constancia en el
Acta, que quede claro la preocupación de toda la Comisión
por una Carrera Judicial debidamente reglamentada, porque sin
esa carrera, no solamente este artículo sino todos los
artículos relacionados con este Capítulo, no surtirán efecto.
Muchas gracias señor Presidente, ha sido muy amable.

DR. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Licenciado Fernando
Manfredo.

LCDO. FERNANDO MANFREDO: Aun a riesgo de estar un poco fuera de orden, yo quería señalar lo siguiente, para pedirle a mi colega Roberto Arosemena que retire su moción por lo siguiente: A lo largo del trabajo que vamos a realizar aquí, nos vamos a encontrar que algunas disposiciones constitucionales que nosotros recomendamos, van a requerir alguna iniciativa legislativa para desarrollarlas a través de leyes. Voy a adelantar un poco. Ya que hemos estado hablando, por ejemplo, del Organo Legislativo, asuntos como financiamiento, por ejemplo: préstamos; hablamos de aranceles; hemos pensado en la posibilidad de hacer una delegación de autoridad al Organo Ejecutivo para que pueda realizar algunas de estas cosas o hacer empréstitos o pueda establecer aranceles dentro de una ley marco, por ejemplo. Entonces, yo creo que finalmente, en el informe que nosotros presentemos, vamos a tener que hacer algunas recomendaciones específicas en materia de legislación que van a ser indispensables para complementar la Constitución. Y posiblemente, Roberto, en ese momento, podríamos elaborar un poquito más e incluso señalar algunas normas que nosotros quisiéramos que quedaran consignadas en la ley, de manera de darle dientes a algunas de las disposiciones que aparecen en la Constitución. Gracias.

DR. JORGE FABREGA: Gracias, Lcdo. Manfredo. Dr. Roberto Arosemena.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Quisiera señor Presidente agradecerle a los Comisionados la voluntad que han demostrado para lograr que las normas constitucionales

DR. ROBERTO AROSEMENA: logren una aplicabilidad jurídica, a través de una ley. Voy a retirar mi moción, bajo entendimiento, de que nosotros logremos encontrar después una fórmula que, incluso a nivel constitucional, le dé prioridad a las iniciativas parlamentarias y del Ejecutivo para el desarrollo de las leyes que tengan que ver con la Carrera Administrativa, con la Carrera Judicial, porque sí considero que uno de los grandes problemas que han tenido, es que la Constitución enuncia un principio que le conviene a la sociedad y que después no se desarrolla y que incluso, uno de los aspectos básicos para las iniciativas legislativas, es que se tomen en cuenta prioritariamente todos aquellos aspectos constitucionales que requieren legalidad para poder ponerse en práctica. Bajo ese entendimiento de que nosotros lograremos encontrar más adelante una fórmula, retiro la propuesta, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Dr. Arosemena. Se cierra la discusión. Los que están por el artículo 193, tal como está en el proyecto, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 13 votos, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Artículo 194, una norma tradicional. Lo leerá la secretaría.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 194, dice:

"Artículo 194. Los Magistrados y los jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos".

DR. JORGE FABREGA: Lo que están por la afirmativa, que

DR. JORGE FABREGA: Levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: Diez votos, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Ha sido aprobado. Pasamos al 195. Ese es de discusión. Se leerá por secretaria.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 195, dice:

"Artículo 195. La Ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

DR. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Lcdo. Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Para pedirle a la Presidencia que me ilustre respecto a la limitación ésta que se pone aquí de que "los aumentos a los funcionarios judiciales sólo surtirán efecto dos años después de decretados". Yo, lo de los dos años, no lo alcanzo a comprender.

DR. JORGE FABREGA: Como no, la norma aparece en la Constitución del 46 y no aparece en la Constitución del 72. El propósito es que el aumento de estos sueldos nos sirva de medio al Organo Ejecutivo para obtener determinadas actitudes de la Corte Suprema de Justicia o de los funcionarios subalternos. Cuando el Organo Ejecutivo puede ofrecer aumentos a los Magistrados de la Corte, aumentos sustanciales, puede conseguir, entonces,

DR. JORGE FABREGA: ciertas actitudes favorables en determinadas áreas. Ese fue el propósito de la norma que aparece en la Constitución de 1946.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Le agradezco la aclaración.

LCDO. NANDER PITTY: Yo estoy preocupado por esta norma, porque yo creo que no es justo que un escribiente de la Corte que gana B/.150.00, tenga que esperar dos años para recibir un aumento. Definitivamente no. Un portero de la Corte que gana B/.125.00, para ganar B/.175.00, tenga que esperar dos años. Yo creo que hay que darle una nueva redacción a este artículo. Pueda que esto pueda regir para funcionarios de cierta categoría, dentro de la Corte, pero no para todos los funcionarios del Organo Judicial.

DR. JORGE FABREGA: Lcdo. Oydén Ortega.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente, Comisionados. En realidad, yo a esta norma no le atribuyo una importancia capital, por el hecho de que se le adicione este aspecto, en relación con los aumentos decretados. Y es que un Presidente tiene un mandato, si acordamos el mandato de cinco años, de cinco años para hacer incrementos al Organo Judicial y si este año procura una ley o procura un aumento para dicho Organo, de todas maneras ese aumento se va a recibir en el período presidencial respectivo y él tendrá más tiempo, inclusive, para vender el aumento como una conquista eminentemente personal del Presidente. O sea, que no se elimina la posibilidad de presión por esa vía, que además yo creo, que es un derecho

LCDO. OYDEN ORTEGA: ganado que tiene cualquier funcionario de que se incremente su salario, no digamos cada dos años, si no todos los años. La misma situación económica que se vive hoy, no era la misma que se vivía en 1946, cuando se decretó o se aprobó una norma de esta naturaleza. Yo creo que a veces dos años, lo que puede ocurrir, es que mucha gente buena en el Organo Judicial, eficiente, se vaya a otros lugares a trabajar, precisamente, porque el salario no es lo suficientemente atractivo, a pesar de su vocación para trabajar en dicho Organo; y sabiendo él que cualquier aumento, ya por un principio constitucional, no va a ser recibido sino dos años después, con mayor razón él se va a sentir limitado y discriminado con respecto de los otros funcionarios. Yo creo que esa norma, o se elimina o por lo menos se dice que "la disminución a las asignaciones es la que puede entrar, en todo caso, dos años después". En este caso, sería la última parte redactada de la siguiente manera: "pero la alteración (y ahí viene la reforma) que disminuya dichas asignaciones, sólo surtirá efecto dos años después de decretada". Porque también se puede presionar diciendo que va a haber disminución de las asignaciones y, que efectivamente, eso presione más que un aumento. O se elimina, yo estoy planteando dos posibilidades por considerar un poco absurda la norma, realmente, en atención a las circunstancias económicas de bajos salarios de los cuales estoy yo hablando. Eso es todo.

DR. JORGE FABREGA: Algun otro Comisionado? Tiene la palabra el Lcdo. Endara, Dr. Arosemena.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Muchas gracias, señor Presidente.

Pedí la palabra para manifestarme en favor de la eliminación sugerida por el Comisionado Ortega. Le eliminación total del primer párrafo.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra, primero el Dr. Roberto Arosemena y después del Lcdo. José A. Sossa.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Quiero apoyar la moción del Comisionado Miller, en el sentido de que es casi innecesaria la existencia del primer párrafo, que se refiere a que "la ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, (bueno eso se podría dejar, no) las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo". La idea de todo este párrafo es que las alteraciones surtan efecto dos años después de aplicadas. Si nosotros modificamos la alteración "dos años después de aplicada", todo este párrafo perdería el sentido porque ya está considerado en el Organo Legislativo, la aprobación de la Ley General de Sueldos y Salarios, válida para todos los funcionarios públicos. Creo que también se resuelve el problema de que el Ejecutivo pueda comprar a los Magistrados, asignándole a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el mismo salario que a los Ministros de Estado; y creo que también allí, nosotros tenemos contemplado, en el Organo Legislativo, que los aumentos para Presidentes, Ministros de Estado y Legisladores no surtirán efecto, sino después del período. Por consiguiente, en este caso los Magistrados sí

DR. ROBERTO AROSEMENA: van a ser afectados. O sea, consideramos que en este caso no es válida la argumentación de que a los empleados o a los funcionarios del Organo Judicial se les aplique esta cláusula discriminatoria, por la argumentación anterior. Por ejemplo, en un aumento general de un 10% anual para todos los empleados públicos, que es una medida muy saludable, vamos aquí a eliminar y dejar por fuera a los funcionarios del Organo Judicial? Sugiero que se elimine todo el primer párrafo.

DR. JORGE FABREGA: Yo voy a proponer, Dr. Sossa, si me permite....

DR. JOSE ANTONIO SOSSA: Quería adherirme a la propuesta del Lcdo. Oydén Ortega.

DR. JORGE FABREGA: Creo que hay consenso en eliminar el primer párrafo completo. El primer párrafo del artículo 195. Creo que hay consenso y lo voy a someter a votación.

DR. HUMBERTO RICORD: Por qué se va a eliminar todo?

DR. JORGE FABREGA: Es que ya está establecido que los sueldos van a aparecer en la Ley; y lo segundo de que va a afectar, pues, ha habido un pronunciamiento unánime en contra de ese segundo párrafo. Así es que, de ahí ha emanado la propuesta Miller y creo que casi todos la han prohiado. Eliminar todo, desde que empieza "la ley" hasta "decretada". Tiene la palabra el Dr. Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo quiero llamar la atención en el sentido de que hay ciertas normas que obedecen a poderosas

DR. HUMBERTO RICORD: razones, en un sentido restrictivo, dentro del Organo Judicial. Claro que esta misma disposición dice que los salarios de los Magistrados de la Corte Suprema no serán inferiores a los de los Ministros de Estado, lo cual puede aumentar automáticamente, porque lo más seguro es que no los rebajen esos sueldos. Sin embargo, el problema que esto crea, me parece a mí, que es lo suficientemente importante para que meditemos bien la medida que vamos a tomar. Porque en realidad el problema que se plantea, es por razón de la coyuntura económica, coyuntura económica que va a durar, quien sabe hasta cuando. Y es que la vida moderna, en las últimas décadas, se ha destabilizado económicamente y, es injusto, que a ciertos funcionarios públicos se les mantengan los sueldos por períodos determinados, cuando de un día para otro, las condiciones económicas están cambiando y el poder adquisitivo del sueldo queda por el suelo. Sin embargo, creo que esas circunstancias coyunturales, que puede durar mucho tiempo y lo más seguro es que va a durar mucho, no nos lleve a suprimir principios importantes. Y a mí me parece que lo que habría que hacer es mantener el principio y salvar la situación de anormalidad económica para que, entonces, cuando hay fundamento de anormalidad económica, sí puedan entrar en vigencia los cambios que se operen, que es lo único que puede justificar aumentos de inmediata aplicación. Ahora mismo, yo no tengo ninguna fórmula, pero me parece que debemos salvaguardar el principio y ver que hay un problema coyuntural que puede durar mucho, mirando el verdadero problema,

DR. HUMBERTO RICORD: que es la inestabilidad económica y tratar de resolverlo sin afectar el principio fundamental de que no haya la posibilidad de que se estén cambiando los sueldos con propósitos de soborno o de chantaje, según la parte que tome la iniciativa.

DR. JORGE FABREGA: Dr. Ricord, puedo hacerle una pregunta? Y si se agrega: "salvo que se trate de aumentos generales? Porque lo que se trata de impedir son los aumentos particulares. Si son aumentos generales, se soluciona el problema de la situación económica en que vivimos, por un lado; y por otro lado se impide que se le diga a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, que se le hace tal aumento; o a los Magistrados de la Corte que se le hace tal aumento, salvo que se trate de aumento de carácter general.

LCDO. EMETERIO MILLER: Creo que ya estaríamos prejuzgando al Organo Judicial. Cómo le vamos a dar un presupuesto al Organo Judicial?

DR. JORGE FABREGA: Es que en una sociedad organizada las leyes se hacen porque se prejuzgan, de otro modo tendríamos la sociedad esta voluntaria; asociaciones espontáneas para solucionar problemas. Desde que las personas se vinculan y traen relaciones de estado, tiene que haber una serie de normas restrictivas que regulen la conducta, con el objeto de que no se violen esas normas de conducta.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, si el problema es el poder comprar la conciencia

DR. ROBERTO AROSEMENA: de los Jueces y los Magistrados,
yo diría que sigue siendo un problema. Hay varias fórmulas para comprar a la gente. Ahora, uno de los problemas básicos aquí, diría, es que se está discriminando al Organo Judicial, como Organo Judicial y se está estableciendo Carreras. La Carrera, sería el mecanismo, que ya todos hemos hablado, que a nivel legal va a garantizar la existencia, el salario, la estabilidad de todas las personas. Entonces, no podemos discriminar, bajo ningún punto de vista a un sector tan importante. Tampoco pueden ser normas generales. Por qué? Porque actualmente en Panamá. los gremios han estado creando escalafones muy particulares para ellos. Para este Presupuesto, los maestros van a recibir un incremento diferente al resto de los empleados públicos; va a haber un aumento general de B/.300.00 a todos los sectores, indistintamente que sean Organo Judicial o cualquier otro. Entonces, la técnica, la situación actual es tal, que los gremios, de un lado, pueden estar estableciendo negociación colectiva, incluso, huelgas para que el Gobierno les aumente; y el Gobierno tiene que responder a esta medida. Sería injusto, entonces, constitucionalmente, establecer situaciones de emergencia y de aumento general de salarios para el Organo Judicial. Si a esto se añade el hecho de que van a tener un presupuesto para manejarlo, para su independencia, todavía se hace mucho más complicado. Yo sí vuelvo a insistir en que se elimine esto y que la Ley tendrá que establecer, como Ley de Carrera Judicial y Ley General de Sueldos y de Salarios.

DR. JORGE FABREGA: Bueno, yo creo que hay consenso. Vamos a someterlo a votación. Vamos a someter a votación el primer párrafo. Los que estén a favor del primer párrafo, tal como está, que levanten la mano. Los que están a favor del primer párrafo del artículo 195, tal como está, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: no tiene ningún voto a favor.

DR. JORGE FABREGA: Queda negado el primer párrafo. El segundo párrafo: "los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte, no serán inferiores a los de los Ministros de Estado".

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Una cuestión de orden.

DR. JORGE FABREGA: Como no, Dr. Alemán.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Yo copié aquí una propuesta que yo entiendo que hizo el Comisionado Oyden Ortega, en el sentido de que al final del primer párrafo se eliminan las palabras, pero la alteración "sólo surtirán efecto dos años después de decretada".

DR. JORGE FABREGA: Es que hubo las dos objeciones. Hubo la primera objeción de la Ley, porque ya está en otras disposiciones; y la segunda, al ser negado el párrafo de dicho artículo, tal como está, en realidad, ya no tiene justificación la otra.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Yo establecí una modificación en el caso de que quedara el artículo.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Ah, perdón. Aclarado.

DR. JORGE FABREGA: En realidad ha debido votarse por la enmienda en primer lugar, pero si

DR. JORGE FABREGA: quieren lo someto a votación.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: "Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente". Eso no se incluye?

DR. JORGE FABREGA: No, eso viene después. Primero es el segundo párrafo que dice: "Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado". Los que estén a favor de la norma, tal como está, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: Doce votos, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Quedó aprobada. El tercer párrafo, que dice: "Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente", es con el objeto de remover a un Juez, so pretexto que por ley se elimina el cargo. Si quieren lo someteros a votación.

LCDO. ALVARO AROSEMUNA: Yo quiero que me hagan una explicación, señor Presidente. Aquí dice: "toda supresión de empleos en el ramo judicial..."

Aquí no se habla de Juez, ni de Fiscales, ni Magistrados. Cuando se habla del "ramo judicial" se habla también del personal subalterno y ellos están nombrados por período correspondiente?

DR. JORGE FABREGA: En la Ley está, en la Ley 61 estaba designado por el período del mismo Juez; no era de libre nombramiento; el único funcionario de libre nombramiento era el Escribiente del Juez o el Escribiente del Magistrado; los demás estaban por un período fijo.

DR. JORGE FABREGA: En la Ley nueva, también los funcionarios subalternos pertenecen a la Carrera y disfrutan también de la misma estabilidad. Ahora, el propósito es evitar que en un momento dado, la Ley elimine determinados funcionarios, suprimiendo el cargo. Y esta norma es la de la Constitución del 46, de paso.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Sí, señor Presidente y señores Comisionados. Yo veo la preocupación del colega Alvaro Arosemena y es que ni siquiera el Secretario está nombrado por un período determinado y lo estamos incluyendo para los efectos de esta parte de la norma. Pudiera salvarse la misma, a mi juicio, si se procura una redacción de la siguiente manera: "toda supresión de empleos en el Organo Judicial, relativas a los Magistrados o Jueces, se hará efectiva al finalizar el período correspondiente". De modo que esté referida la norma directamente a la situación o el status del Magistrado o del Juez, que pueden ser los únicos o pudieran ser los únicos que se nombran en estas condiciones y no de los Secretarios, Oficiales Mayores, los Escribientes, de los notificadores y de los citadores.

DR. JORGE FABREGA: Sin perjuicio de que yo apoye lo anterior, debo decir que los funcionarios subalternos sí están nombrados por período, lo mismo que los Jueces. Los Jueces, hoy día, tampoco tienen período, en virtud de que la Ley 61, fue suspendida.

DR. ROBERTO ALLEMAN: Obviamente, el último párrafo del artículo 195 no es la disposición legal más clara que yo he leído en mi vida. Sin embargo, yo tengo

DR. ROBERTO ALEMAN: que llegar forzosamente a la conclusión de que al hacer referencia al período correspondiente, es obvio que este párrafo solamente tiene aplicación, con respecto a empleados del Pamo Judicial que hayan sido nombrados por un período determinado. Así que, a mí me parece que esto en verdad, puede alcanzar al portero, al aseador, etc. que no ha sido nombrado por un período determinado, ya que ese empleado no tiene un período correspondiente.

DR. JORGE FAERLGA: De dónde sale la idea de que no tienen período los Secretarios y los Oficiales?

DR. ROBERTO ALEMAN: Esa es la objeción que se acaba de hacer.

DR. JORGE FABREGA: Si tienen período; lo mismo que lo tienen los Jueces; ese argumento también es aplicable a los Jueces, porque también tienen suspendido el período.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, yo no se si tienen o tienen período. Lo que yo digo es que el artículo, como está redactado, obviamente no puede aplicarse a aquel empleado que no tenga un período.

DR. JORGE FABREGA: Se vota por la norma.

LCDO. NANDER PITY: 13 votos señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Quedó aprobado. Dr. Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, para dejar constancia de mi abstención de voto en este artículo. porque me parece que todas estas fórmulas son insuficientes. El problema es más serio de lo que uno cree.

DR. HUMBERTO RICORD: En la práctica ha ocurrido que a los Magistrados de la Corte se le han dado ciertos gajes (gasolina, exoneración de impuestos) y todo eso es aumento de sueldo. De manera que ellos han balanceado un poco la inflación y otros empleados públicos no tienen el mismo privilegio. Por otra parte, también se ha utilizado el método de aumentar el sueldo más allá del de los Ministros (no se crean, esto ha ocurrido), más allá de los Ministros. Entonces, resulta que el problema es de fondo y ojalá tengamos tiempo para buscar soluciones más adecuadas a esta problemática. Pero yo, como dije al principio, no tengo ninguna fórmula ahora mismo para hacerle frente a ese problema, pero sí creo que las fórmulas que se han suprimido y adoptado, todavía son insuficientes. Porque, por ejemplo, uno se pregunta si es admisible que a un Magistrado lo exoneren de impuestos? o que le den gratuitamente gasolina, tantos galones al mes, tantas cosas) sin embargo está ocurriendo.

DR. JORGE FABREGA: Gracias Dr. Ricord. Lcdo. Pitty.

LCDO. HANDLER PITY: Ocurren de derecho, no de hecho, porque están consagradas en una ley. Es por ley que se les da cien galones de gasolina mensuales; exoneración para la compra de un automóvil, cada tres años. Quería adicionar la información. Hay también otra ley que equipara los sueldos de los Magistrados de los Tribunales Superiores a los de los Viceministros. Y eso se ha venido cumpliendo.

DR. JORGE FABREGA: Pasemos al artículo 195 bis, es una

DR. JORGE FABREGA: disposición programática. Se leerá por secretaria.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 195 bis dice así:

Artículo 195 bis. Los Comisionados Sossa y Fábrega prepararán una disposición sobre la jurisdicción de trabajo para equipar emolumentos y para extender a los nombramientos de los funcionarios de la jurisdicción laboral al régimen establecido para el Organo Judicial".

LCDO. OYDEN ORTEGA: Nada más un comentario, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Como no, Licenciado Ortega.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Para los Comisionados Sossa y Fábrega.

Hay una Ley aprobada el año pasado, en el caso de la jurisdicción laboral, en donde se le incrementó el salario a ese personal. Y si es bueno saber cómo quedaron con respecto a los demás Magistrados, porque creo que se le equiparó el salario de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo a los Magistrados del Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia; o a los Magistrados de los Tribunales de Justicia en el Organo Judicial.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Lo que habría que ver también es el resto de los funcionarios; creo que también hubo un incremento, pero no se si quedó en pie de igualdad con el resto de los funcionarios de igual categoría del Organo Judicial.

PROF. CLSAR DE LLON: Cuando leí el artículo 196, señor Presidente, me surgió una preocupación que voy a expresar en forma de pregunta a la subcomisión, antes de entrar a formular alguna propuesta, y la

PROF. CLSAR DE LEON: preocupación que tengo es esta. Qué base ha tenido la subcomisión para proponer la parte del artículo 196 que dice así: El presupuesto del Poder Judicial no será menor del 2% del Presupuesto de Gastos Corrientes del Gobierno Central? Hago la pregunta señor Presidente, porque a mí me ha tocado participar en otras instituciones en donde también se ha intentado hacer lo mismo y la dificultad allí es enorme para poder precisar un porcentaje cualquiera que sea, ese es mi punto de vista, yo le hago esa pregunta a las comisiones, cuál es el criterio o los criterios que se han asumido, o de los cuales se ha partido para proponer el 2% del Presupuesto Nacional.

DR. JORGE FALREGA: Entremos a discutir el 197, 197-D, 197-E y el 196 lo discutiremos mañana.

Tiene la palabra el Lcdo. Oydén Ortega.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Es que yo no se si para mañana esta interrogante que plantea el Prof. César De León, se pueda absolver porque sencillamente la preocupación es real y yo la comparto. Sucede que habría que determinar cuantitativamente qué significa ese 2% respecto del presupuesto actual, y cuál es el incremento, cuál sería el incremento respecto también del presupuesto actualmente adoptado y acordado para el Organo Judicial, cuál sería esa diferencia porque también estamos viendo, y por eso hablaba yo que cuando se elimina el soldado, el papel sellado y por otro lado ponemos un artículo de esta naturaleza, pudieran estos hechos aparejar el incumplimiento de la norma,

LCDO. OYDEN ORTEGA: porque una cosa es que la norma exista y otra es que la norma se cumpla o se pueda cumplir. Es el mismo caso como cuando se da una disposición de tipo administrativo, se establece una sanción tan grande que por ser tan fuerte la sanción, ningún funcionario administrativo la aplica, porque siempre sale un padrino, porque es tan fuerte la sanción que va mucho más allá de lo normal. Pero en este caso tenemos también el hecho de que estamos suprimiendo las vacaciones masivas del Organo Judicial, buscando el sistema de vacaciones escalonadas del Organo Judicial, y ya eso tiene un costo bastante alto, yo creo que se dijo, si no también eso se pudiera cuantificar y determinar cuánto costará el nuevo sistema, por el cual yo personalmente voté, para que masivamente el Organo Judicial no se vaya en Marzo de vacaciones. Pero si adicionalmente estamos creando una norma sin mayor fundamento, tendríamos también que preguntarnos cuánto será ese 2% dentro de cinco o diez años, porque ese presupuesto irá aumentando. Entonces yo creo que hay que ver las cosas desde un punto de vista realista para que las normas se cumplan, porque de otra manera se asustará tanto el planificador que sencillamente ni considerará la norma ni siquiera para ningún aumento porque el aumento que se propone la norma no es realista.

DR. JORGE FADREGA: Precisamente sugiero que para mañana, porque como todavía no hay elementos suficientes se sigue posponiendo el problema. Mi proposición era que en la sesión de hoy no se discutiera. Eso no

DR. JORGE FABREGA: Quiere decir que forzosamente mañana
tenga que votarse sobre la proposición,
queda diferida, mañana se verá si tenemos elementos sufi-
cientes, si no lo hay, se mantendrá la suspensión. Están
ustedes de acuerdo con ese programa. Entonces, correcto.
197, alguna opinión sobre el 197?

PROF. CÉSAR DE LEÓN: Yo deseo que se me explique el real
alcance de esta disposición que pare-
ce más bien un consejo que un artículo de Constitución. Yo
lo leo y dice así: "artículo 197. La ley procesal procura-
rá la simplificación de los trámites, la economía procesal
y la ausencia de formalismos". Me parece un consejo más
bien que un artículo de Constitución. Entonces yo quisiera
que se me explicara señor Presidente, cuál es el alcance
exacto real de eso y su utilidad. Esa es la pregunta.

DR. JORGE FABREGA: En las Constituciones hay normas de
distintas naturalezas. Hay normas de
ejecución inmediata; de ejecución diferida y normas progra-
máticas. Estas últimas establecen programas de tipo gene-
ral para que le sirva de orientación a la Ley. En todas
las Constituciones hay normas programáticas. Una especie
de orientación al Legislador. Tiene la palabra el Doc-
tor Picora.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisiona-
dos. Dado el temor que me ha invadi-
do esta tarde de las distorsiones jurídicas en este país,
a mí me parece que esta norma puede dar lugar a que cons-
tantemente se estén promoviendo recursos de inconstitucio-
nabilidad en la Corte, alegando que esta ley procesal no

DR. HUMBERTO RICORD: procura la simplificación de los trámites. Yo reconozco que hay muchas Constituciones que tienen normas muy parecidas, pero también reconozco los problemas que aquí suscitamos frecuentemente los abogados impugnando a cada momento y el que ha seguido la jurisprudencia constitucional, se da cuenta de que con mucha frecuencia se están impugnando el artículo de tal Código Judicial, el inciso b) de tal cosa, porque no hay garantías de las partes. Eso es terrible, porque nosotros, cuando trabajábamos en el Centro de Investigación Jurídica, teníamos todas las decisiones de la Corte sobre el particular, y una gran cantidad de recursos eran rechazados, otros han sido admitidos, por lo cual creo que a pesar de que está empleado el tiempo en potencial, "procurará" lo cual le da bastante libertad para la Corte, pero no impide la proliferación de recursos, y por eso yo todavía quería hacer más resaltante el carácter de un deseo que puede tener esta norma para que no haya esa posibilidad de recursos de inconstitucionalidad, agregando al artículo la frase incidental "procurará en lo posible", porque de esta manera se desalienta la proliferación de recursos de inconstitucionalidad que puede traer, aún con el verbo, el potencial. Por eso yo propongo concretamente que se agregue después el verbo "procurará" la frase entre comas "en lo posible".

DR. JORGE FABREGA: Como no, Dr. Ricord. Lcdo. Ortega.

LCDO. OYDIN ORTEGA: Para proponer señor Presidente y señores comisionados, habida cuenta de

LCDO. OYDEN ORTEGA: de las mismas intervenciones que se han
dado con respecto al poco fundamento
de la norma, que se elimine la misma por innecesaria, in-
trascendente, contraproducente para los efectos de la justi-
cia expedita y efectiva. Ya en los artículos anteriores
hablamos de la gratuidad de la justicia; hablamos de la ido-
neidad de los Magistrados, hablamos de eliminar el papel se-
llado. lo cual supone menos formalismos, porque eso le daba
el solo papel sellado, le daba una actitud muy formal a la
gestión ante los tribunales. Estas cosas que hemos aproba-
do y otras que pudiéramos aprobar, llenan más el cometido
de una norma de esta naturaleza, precisamente para evitar
recursos de inconstitucionalidad porque en cualquier momen-
to del proceso, porque así lo dice la Constitución, cualquie-
ra de las partes o el Juez puede pedir o consultar a la Cor-
te Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad o la in-
constitucionalidad de un artículo y es presentando en cada
una de las instancias del juicio, eso demoraría más el jui-
cio y creo que atentaría contra la propia economía procesal.

LCDO. EMERIO MILLER: A mí me parece que agregándole el
término "en lo posible" me da la impresión, Dr. Ricard, que
no elimina el problema es un término muy subjetivo. Así es
que yo preferiría honestamente que se elimine la norma de-
finitivamente.

DR. JOSE FABREGA: Alguna otra persona desea opinar sobre
la norma? Dr. Galindo.

DR. MARIO GALINDO: Unicamente para señalar que no es crea-
ción original nuestra la de prever este

DR. MARIO GALINDO: tipo de norma programática en la Constitución. Precisamente en la Constitución Ecuatoriana figuran normas de ese mismo tenor. Una que dice por ejemplo: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades". Otra que dice: "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites". "adoptarán en lo posible los sistemas oral , etc. De manera que estas normas programáticas no son una cosa realmente insólita. Sin embargo, reconozco, como bien apunta el Dr. Picord, son ripios que ni quitan ni ponen rey; y a veces pueden traer más complicaciones que soluciones. Solo quería recalcar que no es insólito que se las encuentre uno en las Constituciones, sobre todo en las que encontraros en los países hispanoamericanos, tan llenas de buenos propósitos.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Dr. Galindo. Alguna otra persona? En cuanto a la demora yo quiero hacer esta observación. No veo en qué demore más porque lo que sería inconstitucional es la Ley y la consulta hoy día los abogados la hacemos indiscriminadamente. No creo que sea grave el problema.

DR. MARIO GALINDO: No sería oportuno salirle al paso a ese problema de manera que el funcionario a quien se le advierte que una norma es inconstitucional niegue la consulta cuando haya un pronunciamiento previo en la Corte que diga que esa norma es constitucional? Ello le pondría coto a una serie de abusos que se vienen dando en la práctica. Si ya la Corte se ha pronunciado, tal pro-

DR. MARIO GALINDO: nunciamento hace cosa juzgada constitucional y no tiene sentido que luego, se siguen repitiendo advertencias y advertencias respecto de esa misma norma y el funcionario competente tenga que acogerlas.

DR. JORGE FABRICA: Vamos a continuar con el artículo 197 que está listo para discusión. Se leerá por secretaría.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 197, dice así:

Artículo 197. La Ley procesal procurará la simplificación de los trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos".

DR. JORGE FABRICA: Tiene la palabra el Prof. De León.

PROF. CESAR DE LEÓN: Yo hice una pregunta, pero después de las intervenciones, yo voy a formular una propuesta concreta, recogiendo las opiniones de otros colegas. Yo propongo que se suprima el artículo porque, incluso, en el artículo siguiente, que aquí se señala como 197 bis, también se toman ciertas medidas, por ejemplo, en la última parte, donde dice 197 b, lo que se quiere conseguir con el artículo 197. A mí me parece que se debe suprimir como simple consejo y con los problemas que ustedes traen yo les aconsejo que se suprima.

DR. FABRICA: Si se suprime el artículo lo someto a votación. Los que estén a favor de la supresión del artículo 197, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 8 votos.

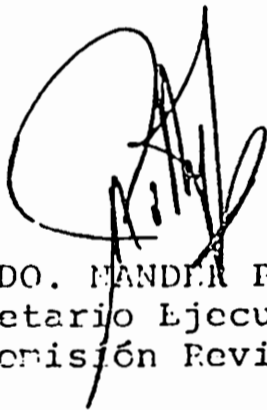
DR. JORGE FABREGA: Fue negado.

LCDO. NANDER PITY: Yo creo que lo que se debe hacer es someter a votación el artículo.

DR. JORGE FABREGA: El consenso es que se elimine. Bueno, lo sometemos a votación, los que estén a favor del artículo 197 tal como está redactado.

LCDO. NANDER PITY: 6 votos.

DR. JORGE FABREGA: Suspendamos la sesión.



LCDO. NANDER PITY V.,
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Revisora.



DR. JORGE FABREGA P.,
Presidente de la
Comisión Revisora.